

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



1 de julio de 2010

VIII Legislatura

Núm. 491

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000007, Ley para la Dehesa (*Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 23 y 24 de junio de 2010*) 2
- 8-10/PL-000002, Ley de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 23 y 24 de junio de 2010*) 9

PROPOSICIÓN DE LEY

- 8-10/PPL-000007, Proposición de Ley de Aguas de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 14

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

- 8-10/CSRT-000001, Propuesta de Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (*Dictamen de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales*) 46

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-09/PL-000007, Ley para la Dehesa

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 23 y 24 de junio de 2010

Orden de publicación de 25 de junio de 2010

LEY PARA LA DEHESA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La dehesa es un paisaje humanizado que constituye un ejemplo de óptima convivencia de los hombres con el medio ambiente, modelo de una gestión sostenible en la que se utilizan los recursos que ofrece la naturaleza sin descuidar su conservación. La intervención de los hombres sobre esos espacios ha originado un agrosistema mixto, agrosilvopastoral, caracterizado fundamentalmente por formaciones arboladas abiertas con una ganadería extensiva de pastoreo.

Las dehesas están presentes en gran parte del área suroccidental de la Península Ibérica, abarcando alrededor de tres millones de hectáreas, de las que aproximadamente más de un millón se encuentran en Andalucía.

Las dehesas andaluzas, repartidas principalmente por Sierra Morena y las serranías gaditanas, aunque también, de manera dispersa, por las sierras Subbéticas y, a veces, en las campiñas, cubren zonas suavemente montañosas, de suelos someros y pobres no aptos para otro tipo de aprovechamiento agrario que el ganadero, aunque puedan cultivarse.

Fruto de la actuación secular de las poblaciones locales, el aprovechamiento ganadero de los pastizales arbolados, dominados en general por encinas y alcornoques, ha generado un medio de gran biodiversidad cuya protección forma parte de la política general de conservación de la naturaleza y de sus recursos, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma, como en el nacional y el internacional.

Como reconocimiento de su elevado valor ecológico, ambiental, agrario y cultural, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Unesco declaró, el 6 de noviembre de 2002, como Reserva de la Biosfera a las Dehesas de Sierra Morena, que con sus 424.000 hectáreas se convierte en la mayor de España y en una de las mayores superficies protegidas del planeta. Asimismo, la Directiva 1992/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, de conservación de los hábitats naturales y de la flora y de la fauna silvestres, contempla como hábi-

tat de interés comunitario los bosques esclerófilos para pastoreo, de los cuales la dehesa es sin duda el elemento más representativo.

Por otro lado, y en relación con el valor paisajístico que atesoran este tipo de espacios, es necesario recordar que el Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje (número 176 del Consejo de Europa), hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, contempla como objetivo promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes y establece medidas específicas de sensibilización, formación, educación e identificación entre otras, a las que la presente Ley intenta dar cobertura en el ámbito propio de la dehesa.

Consciente de esos valores, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo de 18 de octubre de 2005, promovió el Pacto Andaluz por la Dehesa, con el respaldo de administraciones públicas, universidades, organizaciones sindicales y empresariales, organizaciones profesionales agrarias, federaciones de municipios y provincias, organizaciones ecologistas y otras entidades representativas públicas y privadas, con la voluntad de crear un marco estable de cooperación para la defensa de la dehesa.

La gran importancia ecológica, económica, social y cultural de las dehesas, como puso de manifiesto este Pacto, deriva, entre otros, de los siguientes motivos: constituyen un marco modélico de convivencia entre el aprovechamiento de los recursos y la conservación de la flora y de la fauna silvestres; participan en la generación de renta y empleo de las zonas en donde se encuentran, contribuyendo a evitar el despoblamiento de territorios en los que apenas hay otras alternativas productivas; albergan una rica biodiversidad y sirven de sustento a algunas de nuestras especies más amenazadas, como el lince, el buitre negro o el águila imperial ibérica; son el medio de una ganadería extensiva de base autóctona productora de alimentos de reconocida calidad así como de aprovechamientos cinegéticos, que reúnen las condiciones óptimas en lo que se refiere al bienestar animal y al desarrollo potencial de las producciones integradas y ecológicas; proporcionan una gran diversidad de productos forestales, entre los que destaca especialmente por su relevancia local el corcho, y servicios ambientales; forman uno de los más singulares y característicos paisajes de Andalucía, constituyendo un recurso de especial interés para actividades recreativas y para el turismo rural y de la naturaleza.

Sin embargo, la conservación de las dehesas está hoy comprometida por una serie de causas que pueden alterar el equilibrio de sus recursos y del sistema de explotación. Factores como el síndrome del decaimiento del arbolado y la falta de regeneración están provocando el deterioro progresivo de uno de los ele-

mentos clave de este agroecosistema. Además, la necesidad de rentabilizar las producciones, la dificultad para encontrar trabajadores cualificados, el insuficiente nivel de asociacionismo o la complejidad para transformar y comercializar sus productos ponen en peligro su economía y, con ello, el mantenimiento de su identidad. Esto dependerá no solo de la continuidad de las actividades agrarias, sino de que estas sean realizadas conforme a criterios de gestión adecuados a las características y a las limitaciones que impone el medio. Cualquier intensificación que se haga buscando una mayor rentabilidad a corto plazo o, por el contrario, si se abandonan sus aprovechamientos, puede romper el equilibrio que constituye uno de los principales rasgos de las dehesas y, con ello, provocar la destrucción de este agroecosistema.

Afrontar esta realidad requiere de una actuación coordinada que implique tanto a las administraciones públicas, incluidos los ayuntamientos, como a los propietarios o arrendatarios de las explotaciones de dehesa, a los representantes de los sectores productivos vinculados a este agroecosistema y a todas las entidades, asociaciones o colectivos con intereses en la preservación y el fomento del mismo.

En el Pacto Andaluz por la Dehesa se puso de manifiesto el compromiso de las instituciones andaluzas y de toda la sociedad en general por poner los medios precisos para evitar su desaparición en la Comunidad Autónoma, como elemento indisoluble de nuestro paisaje y como paradigma de desarrollo sostenible hacia el que debe avanzar nuestro modelo económico. Por ello, establecía la necesidad de adoptar medidas urgentes, respaldadas por el conjunto de la sociedad, para garantizar la conservación de las dehesas, pues, de lo contrario, la degradación continuará creciendo y se irán perdiendo los valores asociados, pudiendo incluso resultar irreversible su recuperación en muchas zonas. Además, se planteaba llevar a cabo acciones positivas para garantizar el desarrollo sostenible de estos espacios, teniendo en cuenta su carácter multifuncional y su necesaria gestión integral, y poner en valor los productos y servicios de la dehesa, desarrollando los instrumentos administrativos y normativos necesarios para lograr estos fines.

Para la consecución de lo anteriormente señalado se debe prestar especial atención a garantizar el cumplimiento de los principios que han inspirado durante generaciones la gestión de las dehesas: integridad, racionalidad, sostenibilidad y multifuncionalidad.

II

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 48.3 a, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la

actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1. 11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral y sostenible.

Asimismo, el artículo 57.1 a y d del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, en materia de montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales, los pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.

Además, debe destacarse que el Estatuto de Autonomía dedica el artículo 28 y el Título VII a regular el medio ambiente como derecho de los andaluces, y a cuya protección y mejora deben dirigir sus políticas los poderes públicos, entre las que cabe destacar las referidas a la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y la producción y el desarrollo sostenible.

Por otra parte, si bien es cierto que la protección de la dehesa desde el punto de vista medioambiental está contemplada en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra incendios forestales, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y se establecen medidas adicionales para su protección, se considera conveniente reforzar esa protección en atención a la singularidad de la dehesa, al confluir en ella tanto parámetros ambientales como agrarios y culturales.

Esta peculiaridad ha sido específicamente reconocida en el artículo 2.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, al considerar que a los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral y, en particular, a las dehesas les será de aplicación dicha Ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias. Asimismo, otras dos leyes de ámbito nacional, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, han incorporado importantes aspectos en la programación de actuaciones en el ámbito rural y en los instrumentos de fomento, que son merecedores de una atención especial en esta Ley.

El reconocimiento de la dehesa como un espacio integral y multifuncional obliga a extender esta visión a las administraciones que tienen competencia sobre aspectos ligados con su gestión. La confluencia de apro-

vechamientos e intereses privados y públicos no puede ser obstáculo para una eficiente relación de los propietarios con la Administración. Este principio, inherente al ejercicio de las funciones públicas, se ha visto reforzado con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que obliga a los Estados miembros a simplificar los trámites y procedimientos. Por ello, esta Ley tiene entre sus fines simplificar los procedimientos administrativos que afecten a las personas titulares de las dehesas.

Es preciso recordar que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 129/2006, de 27 de junio, y adaptado a las Resoluciones del Parlamento de Andalucía mediante el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, hace una consideración explícita de la dehesa andaluza, estableciendo en la Determinación 130 la necesidad de un Programa Regional de Conservación y puesta en valor de la dehesa, para el que establece orientaciones y líneas de actuación.

En virtud de todo ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias, mediante la presente Ley, establece el instrumento normativo adecuado para fomentar la gestión integral y la conservación de estos espacios que garantice su sostenibilidad.

III

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, tres títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y finalidad de la Ley, que está dirigida a promover una gestión y explotación racional y sostenible de la dehesa, su mejora y conservación.

En el Título I, se definen los instrumentos para favorecer una planificación y gestión integral y sostenible de las dehesas. Se prevé la elaboración del Plan Director de las Dehesas de Andalucía como instrumento de planificación general para estos agrosistemas y, con carácter voluntario, la elaboración por parte de las personas titulares de dehesas de Planes Integrados de Gestión que se adecuen a los criterios del Plan Director. Por último, se crea la Comisión Andaluza para la Dehesa, estableciendo su composición y funciones.

El Título II, dedicado a la investigación y formación en torno a la dehesa, recoge el necesario impulso en estas materias mediante la definición de líneas estratégicas a seguir y a través de unidades o centros específicos.

Por último, en el Título III se prevé la puesta en marcha de medidas de fomento que vinculen contractualmente los esfuerzos adicionales que hayan de poner en

práctica los gestores de la dehesa para alcanzar los objetivos que se fija esta Ley, incluyendo también medidas adicionales que garanticen la conservación y protección de estos espacios.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto favorecer la conservación de las dehesas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, preservando, desarrollando y revalorizando su riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural, y promoviendo que se gestionen de una manera integral y sostenible, reconociendo su carácter de sistema de uso mixto agrosilvopastoral, en el que predomina el manejo ganadero. Su pervivencia depende de su viabilidad económica, a la que la Administración Pública debe contribuir, de manera que se facilite su mejora y la conservación de sus valores naturales, se contribuya a la viabilidad económica de los sectores productivos tradicionales, especialmente la ganadería extensiva, y se ponga en valor su importancia ambiental, cultural y social.

Artículo 2. *Definiciones.*

En el ámbito de esta Ley, y solo a los efectos que de ella se deriven, se establecen las siguientes definiciones:

a) Formación adehesada: Superficie forestal ocupada por un estrato arbolado, con una fracción de caída cubierta (superficie de suelo cubierta por la proyección de la copa de los árboles) comprendida entre el 5% y el 75%, compuesto principalmente por encinas, alcornoques, quejigos o acebuches, y ocasionalmente por otro arbolado, que permita el desarrollo de un estrato esencialmente herbáceo (pasto), para aprovechamiento del ganado o de las especies cinegéticas.

b) Dehesa: Explotación constituida en su mayor parte por formación adehesada, sometida a un sistema de uso y gestión de la tierra basado principalmente en la ganadería extensiva que aprovecha los pastos, frutos y ramones, así como otros usos forestales, cinegéticos o agrícolas.

Artículo 3. *Normativa aplicable.*

1. A las dehesas les será de aplicación la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de la normativa forestal en lo relativo a sus características y aprove-

chamientos forestales, así como de la que les corresponda por sus características agropecuarias.

2. Las dehesas incluidas en los espacios naturales protegidos se registrarán por su legislación específica, por la normativa general vigente, y por las disposiciones de esta Ley en lo que no sea contrario a aquella.

Artículo 4. Fines.

Son fines de la presente Ley:

a) Promover e incentivar una gestión de la dehesa con enfoque múltiple e integral, que tenga en cuenta sus posibilidades productivas y la conservación de los recursos, garantice su persistencia y sostenibilidad y fomente la viabilidad económica de las explotaciones.

b) Simplificar los procedimientos administrativos que afecten a las personas titulares de las dehesas, facilitando su relación con la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Fomentar el desarrollo económico y la mejora de la calidad de vida de la población del medio rural ligada a la dehesa, mejorando sus rentas y fijando sus poblaciones.

d) Preservar el patrimonio genético, tanto animal como vegetal, característico de este agrosistema.

e) Promover las producciones ecológica e integrada en la dehesa.

f) Diferenciar, promocionar y poner en valor los productos y servicios que ofrece la dehesa.

g) Fomentar la investigación y transferencia de tecnología y conocimiento relacionados con la dehesa con el objetivo de mejorar su conservación y sostenibilidad.

h) Fomentar y difundir los valores de la dehesa promoviendo líneas de sensibilización y educación ambiental para la sociedad en general y el sector educativo en particular.

i) Reconocer y poner en valor el patrimonio cultural material e inmaterial ligado a las dehesas, en especial las prácticas y conocimientos locales ligados al buen uso de las dehesas.

TÍTULO I GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS DEHESAS

CAPÍTULO I Plan Director de las Dehesas de Andalucía

Artículo 5. Definición.

El Plan Director de las Dehesas de Andalucía será el instrumento de planificación general para las dehesas.

Dicho Plan tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de los previstos en el Capítulo III de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su elaboración se realizará con la participación de las organizaciones representativas del sector, como las organizaciones profesionales agrarias, y de los territorios en donde estén presentes las dehesas, y será aprobado por el Consejo de Gobierno previo informe de la Comisión Andaluza para la Dehesa, a propuesta de las Consejerías con competencias en materia de agricultura y de medio ambiente. Tendrá una vigencia de veinte años, con revisiones intermedias quinquenales, sin perjuicio de otras revisiones que se realicen a petición de la citada Comisión.

Artículo 6. Contenido.

1. El Plan Director incluirá, entre otros, los siguientes contenidos:

a) La caracterización de las dehesas de Andalucía.

b) El diagnóstico de la situación actual de las mismas, desde los puntos de vista social, ambiental, económico y cultural, así como de sus aprovechamientos, identificando los factores productivos, ecológicos y socioculturales claves de su sostenibilidad.

c) El análisis de nuevos usos y oportunidades para la dehesa.

d) Las estrategias de actuación, que, entre otras, podrán contener:

1.º Código de buenas prácticas de gestión de las dehesas.

2.º Medidas necesarias para la mejora de la rentabilidad de las explotaciones de la dehesa.

3.º Formación para técnicos especialistas en dehesa.

4.º Coordinación interadministrativa y de simplificación de los procedimientos para la gestión de estos espacios.

5.º Cooperación en materia de investigación e innovación para contribuir al fomento de la dehesa y, en especial, para afrontar los principales retos, como la incidencia del decaimiento del arbolado (la seca).

6.º Mantenimiento del conocimiento y patrimonio cultural asociado a las dehesas.

7.º Medidas para favorecer la biodiversidad y la calidad paisajística y mejorar la vertebración sectorial.

e) El órgano de participación y coordinación al que corresponderá el seguimiento y revisión, cuando proceda, del propio Plan.

2. El citado Plan se elaborará teniendo en cuenta los Planes de Ordenación de Recursos Forestales previstos tanto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, como en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales previstos en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

CAPÍTULO II

Planes de Gestión Integral

Artículo 7. Definición.

El Plan de Gestión Integral es el documento que refleja la ordenación de la explotación bajo una perspectiva global, teniendo en cuenta su organización productiva, incluyendo la producción ganadera o cinegética mediante el aprovechamiento de pastos y arboledas, la producción agrícola y forestal y la biodiversidad presente en la misma, así como otros usos de la dehesa.

Artículo 8. Objetivos específicos de los Planes de Gestión Integral.

1. Los Planes de Gestión Integral contribuirán a que las dehesas se gestionen de manera global y racional, respetando su multifuncionalidad, y promoviendo la sostenibilidad de sus funciones productivas y ecológicas, buscando que el aprovechamiento económico sea compatible con la conservación de sus recursos naturales.

2. La elaboración y tramitación de los Planes de Gestión Integral deberá estar basada en los principios de simplificación administrativa y concentración de los trámites administrativos que afecten a las personas titulares de las dehesas, facilitando su relación con la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Contenido.

1. Los Planes de Gestión Integral recogerán la aplicación de los criterios y normas establecidos en el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, y demás legislación aplicable a la gestión de las dehesas.

2. Los Planes de Gestión Integral deberán contener, al menos, un análisis y diagnóstico de la explotación, de sus recursos naturales y de sus aprovechamientos, y una programación de las actuaciones ganaderas, pascícolas, silvícolas, agrícolas, cinegéticas y de cualquier otro tipo que se llevarán a cabo durante el periodo de vigencia del Plan.

3. Reglamentariamente se establecerán las directrices generales a que habrán de ceñirse estos Planes y la complementariedad y correspondencia con otros instrumentos de planificación a los que, en particular, puedan estar sometidas las dehesas que constituyan el objeto de los mismos.

Artículo 10. Presentación, aprobación, seguimiento y control.

1. Los Planes de Gestión Integral podrán ser presentados de forma voluntaria por las personas titulares de

las dehesas. Reglamentariamente se establecerán los órganos de las Consejerías competentes en materia de agricultura y de medio ambiente para su aprobación, así como el procedimiento para su posterior evaluación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde la presentación del Plan, pudiéndose entender aprobado por silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa.

2. En las dehesas situadas en los espacios naturales protegidos declarados al amparo de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos y se establecen medidas adicionales para su protección, y de forma previa a la aprobación del Plan de Gestión Integral, será necesario un informe elaborado por el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la adecuación del mismo al Plan de Ordenación de Recursos Naturales y al Plan Rector de Uso y Gestión. Una vez aprobado el Plan de Gestión Integral, para la ejecución de las acciones contempladas en el mismo, solo será necesaria la previa notificación a la Consejería competente en materia de medio ambiente del inicio de dichas acciones, salvo que se trate de las actividades cinegéticas contempladas en los artículos 83 y 84 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, para cuyo desarrollo se estará a lo dispuesto en los citados artículos.

3. Las actuaciones previstas en los Planes de Gestión Integral serán objeto de seguimiento y control por parte de la Administración competente en cada una de las materias incluidas en los mismos.

Artículo 11. Efectos.

1. Los Planes de Gestión Integral de las dehesas tendrán la consideración y surtirán los mismos efectos que los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos, los planes técnicos o cualquier otro de los instrumentos a los que hace referencia el artículo 33 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y el artículo 62 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, siempre que cumplan con los contenidos y requisitos previstos para los mismos.

2. La aprobación de un Plan de Gestión Integral implicará la autorización de todos los aprovechamientos y trabajos forestales, agrícolas y ganaderos que tengan lugar en la dehesa conforme al citado Plan, durante su periodo de vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación forestal, agrícola y ganadera, siempre y cuando las actuaciones se encuentren recogidas en el Plan aprobado.

Artículo 12. Duración.

1. Los Planes de Gestión Integral tendrán una vigencia de diez años desde su aprobación, pudiendo ser objeto de prórroga y sin perjuicio de su revisión o modificación en este periodo.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de renovación, modificación, prórroga y subrogación de los Planes de Gestión Integral.

CAPÍTULO III**Comisión Andaluza para la Dehesa****Artículo 13. Creación.**

Se crea la Comisión Andaluza para la Dehesa como órgano de coordinación, colaboración y propuesta de la Administración de la Junta de Andalucía con las funciones que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 14. Funciones.

La Comisión Andaluza para la Dehesa tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones administrativas, velando por que se cumplan los principios que deben regir la gestión de las dehesas y por la coherencia entre las diferentes actuaciones, normativas y ayudas destinadas a las mismas.

b) Coordinar los trabajos de elaboración del Plan Director de las Dehesas de Andalucía y emitir informe previo a su aprobación.

c) Proponer actuaciones encaminadas a la protección, conservación, mejora, divulgación y sensibilización de los valores asociados a la dehesa.

d) Proponer actuaciones destinadas a mejorar las producciones de dehesa, contribuyendo a incrementar la viabilidad y la rentabilidad económica de las explotaciones ligadas a la dehesa.

e) Proponer medidas para el fomento de la investigación y formación sobre la dehesa.

f) Proponer medidas que contribuyan a mantener a la población en el territorio, impulsando actuaciones que favorezcan el desarrollo de oportunidades de empleo en torno a la dehesa.

g) Las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 15. Composición y funcionamiento.

1. La composición, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Comisión Andaluza para la Dehesa, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Ad-

ministración de la Junta de Andalucía, se determinarán reglamentariamente.

2. La Comisión Andaluza para la Dehesa quedará integrada por representantes de las Consejerías con competencias en agricultura y en medio ambiente, con rango, al menos, de Director o Directora General.

TÍTULO II**INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN****Artículo 16. Investigación sobre la dehesa.**

En desarrollo del Plan Director de las Dehesas de Andalucía y en coordinación con las Consejerías competentes en agricultura y en medio ambiente, el Instituto Andaluz de Formación Agraria, Pesquera, Agroalimentaria y de la Agricultura Ecológica (IFAPA) promoverá, impulsará y fomentará la coordinación con las universidades y otros organismos públicos de I+D, las líneas de investigación en relación con la dehesa, especialmente las relacionadas con los principales problemas que amenazan su continuidad, cuya consideración tendrá carácter de prioritario dentro de los programas de investigación públicos, especialmente todas las actuaciones relacionadas con la lucha contra el cambio climático, el fomento de la biodiversidad, la producción de alimentos de calidad diferenciada, la prevención de los incendios forestales y el desarrollo sostenible.

Artículo 17. Formación sobre la dehesa.

Dentro del IFAPA se establecerán líneas específicas dedicadas a la dehesa, en las que se incorporarán los materiales formativos y divulgativos, teleformación y asesoramiento en línea. A través de estas líneas se facilitará la formación y el asesoramiento a los servicios de asistencia técnica para las dehesas que se constituyan, siendo sus prioridades más inmediatas el desarrollo de materiales didácticos y la formación de técnicos y especialistas en buenas prácticas de gestión de las dehesas.

Artículo 18. Medidas específicas de Investigación, Desarrollo y Formación (I+D+F).

El IFAPA incorporará a su programa sectorial, dentro de sus líneas estratégicas, las medidas de I+D+F necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley y, específicamente, las siguientes:

a) Prácticas de gestión del suelo para el mantenimiento o el aumento de los niveles de materia orgáni-

ca del suelo que proporciona capacidad de resistencia frente a las situaciones de estrés climático.

b) Prácticas de regeneración y mantenimiento del arbolado y de lucha contra su decaimiento (la seca).

c) Modelización de los usos de la dehesa y elaboración de un sistema de ayuda para la decisión de cultivo y para la adecuación de la carga ganadera y cinegética con criterios de sostenibilidad.

d) Prácticas culturales con bajo impacto en el suelo para el control de la erosión.

e) Valoración de las externalidades: valor paisajístico y recreativo, cosecha de agua, conservación de la biodiversidad, fijación de CO².

f) Caracterización nutricional y comercial de los productos singulares de la dehesa.

g) Aprovechamiento energético de la biomasa: restos de poda y desbroce, residuos de cultivos.

h) Estudio de los efectos del cambio climático sobre la producción de pasto y frutos y sobre la reproducción de las principales especies ganaderas y cinegéticas.

i) Conocimiento sociocultural local ligado al manejo de las dehesas y aspectos que determinan la vinculación de la población con las mismas.

j) Estudios sobre los sectores de ganadería extensiva con el objeto de mejorar su competitividad.

Artículo 19. Unidades de Investigación de la Dehesa.

El IFAPA promoverá la investigación específica de la dehesa, a través de unidades o centros en los que participen las universidades andaluzas, otras organizaciones privadas de investigación y las empresas y asociaciones del sector, y promoverá su articulación en el Sistema Andaluz del Conocimiento, previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento.

TÍTULO III FOMENTO, PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS DEHESAS

Artículo 20. Medidas de fomento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá las medidas de fomento necesarias para favorecer la consecución de los objetivos de esta Ley, con pleno respeto a la normativa comunitaria y nacional vigente.

2. Al objeto de incentivar la presentación de Planes de Gestión Integral por parte de los titulares de explotaciones de las dehesas, se considerarán como criterio de prioridad en la concesión de ayudas sectoriales ganaderas, agrícolas, forestales y ambientales:

a) Tener aprobado dicho Plan de Gestión Integral.

b) Tener suscrito el contrato territorial a que se hace referencia en el artículo 21.1.

c) Estar situadas en las zonas delimitadas como prioritarias de acuerdo con la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, en la Red Natura 2000 o en un espacio natural protegido.

d) Estar gestionadas según los criterios de la producción integrada, la agricultura y ganadería ecológicas o contar con certificación forestal.

Artículo 21. Dehesa y desarrollo rural sostenible.

1. Para garantizar la eficacia y optimización en la utilización de los recursos públicos que se destinen a cumplir los fines marcados en el artículo 4, se fomentará, entre otros instrumentos, la firma de contratos territoriales que promuevan el mantenimiento y la mejora de una actividad agrícola, ganadera y forestal suficiente y compatible con el desarrollo sostenible de la dehesa.

2. Los Grupos de Desarrollo Rural podrán coordinar acciones concretas de conservación y mejora de estos espacios, pudiéndose abrir vías de colaboración con otros Grupos de otras comunidades autónomas, en las que esté presente la dehesa como sistema de explotación de la tierra.

Artículo 22. Servicios de asistencia técnica para la dehesa.

1. Se fomentará la constitución de servicios de asistencia técnica para las dehesas como entidades de iniciativa pública o privada, con especial atención a las organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y asociaciones ganaderas, para el asesoramiento a las personas titulares de dehesas, con la finalidad de promover una gestión adecuada a los principios de la presente Ley. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la constitución y autorización de dichos servicios de asistencia técnica para la dehesa.

2. Asimismo, se fomentará el asociacionismo de titulares de dehesas para la contratación de técnicos que apoyen la realización y seguimiento de Planes de Gestión Integral.

Artículo 23. Medidas de promoción.

Para fomentar el conocimiento de las características naturales, sociales y económicas de la dehesa, así como de los productos que se generan en este entorno, se establecerán programas de promoción de los mismos, con especial atención a las producciones derivadas del cerdo ibérico criado en régimen extensivo y el corcho. Asimismo, se establecerán líneas de difusión dirigidas a la formación e interpre-

tación sobre la dehesa en los aspectos anteriormente señalados.

Artículo 24. Medidas de protección.

1. En los procedimientos de actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental que afecten a dehesas se valorará dicha circunstancia, teniendo en cuenta los fines establecidos en la presente Ley.

2. En los Planes de Ordenación de Recursos y demás figuras de planificación que afecten a espacios naturales protegidos, se identificará el territorio ocupado por dehesas y se promoverán, en su caso, medidas específicas de conservación, restauración y mejora, formulando criterios orientadores para las actuaciones públicas y privadas, con objeto de que sean compatibles con su conservación.

Disposición adicional única. Censo de Dehesas de Andalucía.

1. Las Consejerías competentes en materia de agricultura y de medio ambiente constituirán un censo, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, en el que se anotarán las dehesas existentes en Andalucía, a partir de los datos de los que dispongan como consecuencia del ejercicio de sus competencias en la materia. En todo caso, la anotación en dicho censo será requisito previo para el acceso a las medidas de fomento que se establecen en la presente Ley.

2. Dicho censo se hará público a través de los medios que garanticen su conocimiento por las personas interesadas, las cuales podrán requerir su inclusión en el citado censo o la modificación de los datos existentes en el mismo, mediante una comunicación al efecto. Las citadas Consejerías comprobarán, previamente a su anotación, que las explotaciones cumplan los requisitos, que se establecerán reglamentariamente, para su consideración como dehesa a los efectos de esta Ley.

Disposición transitoria única. Planes Técnicos Forestales aprobados.

Los Planes Técnicos Forestales aprobados en el marco de la legislación forestal a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se podrán incorporar en los correspondientes Planes de Gestión Integral de las dehesas.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

8-10/PL-000002, Ley de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 23 y 24 de junio de 2010

Orden de publicación de 25 de junio de 2010

LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de la crisis económica global y su impacto en la economía andaluza hacían necesaria una rápida reacción legislativa para adecuar a la nueva situación algunas de las normas que inciden directamente sobre la actividad empresarial, así como para seguir impulsando la superación de la crisis mediante el fortalecimiento de la competitividad de nuestro modelo productivo. Como consecuencia de ello, se aprobó el Decreto-ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, debe destacarse que todas las medidas adoptadas en la presente Ley, en la misma senda que el citado Decreto-ley, tienen como denominador común impulsar el incremento de la actividad económica en Andalucía, sin perjuicio de que, en aras de una mayor justicia tributaria, se incrementa la carga tributaria en la realización de determinados hechos imposables.

Así, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este incentivo a la mayor actividad se realiza mediante deducciones en la cuota íntegra autonómica, con efectos desde 1 de enero de 2010. De esta forma, se extiende la deducción por autoempleo a todos los andaluces y andaluzas, sin límite de edad ni distinción de sexo, al mismo tiempo que se eleva el importe hasta 400 euros, con carácter general, y 600 euros para el caso de que los contribuyentes sean mayores de 45 años. También en relación con este Impuesto, se crea una deducción autonómica por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercanti-

les, por importe del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio, siempre que creen y mantengan empleo, con el objetivo de fomentar la participación de inversores privados en unidades productivas y generadoras de empleo.

En el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la vía utilizada es la mejora en el sistema de reducciones aplicables a la base imponible. De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se amplían los beneficiarios en la reducción por la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, que actualmente están limitados a cónyuges y parientes directos, a otros parientes tanto por consanguinidad como por afinidad. En segundo lugar, se amplía la reducción del 99% por la adquisición por herencia de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, a las adquisiciones de las mismas por donaciones. En tercer lugar, se amplía la reducción del 99% para transmisiones por herencia y donación de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, a empleados. En cuarto lugar, se crea una reducción propia del 99% por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

Por último, con el objeto de revitalizar el sector inmobiliario y fomentar la transmisión de viviendas, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y para la aplicación del tipo reducido de gravamen por la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios, se amplía el requisito del plazo máximo de transmisión de la vivienda de dos a cinco años.

A sensu contrario, y con la finalidad de dotar de mayor progresividad al Impuesto, se crea un tipo de gravamen del 8%, aplicable a las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, para el tramo del valor real que supere la cuantía de 400.000 euros o de 30.000 euros en el caso de bienes inmuebles destinados a garaje, salvo en el caso de los garajes vinculados con la vivienda y con un máximo de dos. Asimismo, se aplicará un tipo incrementado del 8% a las transmisiones de determinados bienes muebles que denotan capacidad contributiva: vehículos de turismo y vehículos todoterreno que superen determinada potencia fiscal, embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y otros bienes muebles que se puedan considerar legalmente como objetos de arte y antigüedades.

Debe indicarse que mediante la presente Ley se ejercen las competencias normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre los tributos cedidos, en los términos establecidos en el artículo 178 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco de las previsiones que derivan del artículo 157.3 de la Constitución. Todo ello, dentro del alcance de las competencias normativas en materia tributaria de las Comunidades Auto-

nomas que establece la Ley 22/2009, de 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Finalmente, dentro del objetivo genérico de la presente Ley, ya expuesto, de incrementar la actividad económica en Andalucía, y con la específica finalidad de facilitar la necesaria liquidez al tejido empresarial andaluz, se aborda, en su disposición adicional única, la modificación de determinados aspectos del régimen de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo único. *Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.*

Respecto del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, se establece lo que sigue:

Uno. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Deducción autonómica para el fomento del autoempleo.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción de 400 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Haber causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo.

b) Mantener dicha situación de alta durante un año natural.

c) Desarrollar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La deducción prevista en el apartado anterior será de 600 euros para el caso en el que el contribuyente, en la fecha de devengo del impuesto, sea mayor de 45 años».

Dos. El artículo 15 bis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15 bis. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.

Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o parti-

cipaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa».

Tres. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” e “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

1. Adquisiciones “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

a) El requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos, previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas adquisiciones “mortis causa” que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición “mortis causa” de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99% deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

c) Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante.

2. Adquisiciones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

a) El requisito en cuanto al donatario de mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, previsto en el artículo 20.6. c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas adquisiciones “inter vivos” que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Se establece una mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición “inter vivos” de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99% deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación.

c) Será aplicable esta reducción a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante».

Cuatro. El artículo 22 bis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22 bis. Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

1. Los donatarios que perciban dinero de sus ascendientes, adoptantes y de colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional, se podrán aplicar una reducción del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.

b) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

d) Que la donación se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se prevén en este artículo.

e) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

f) Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la donación de dinero, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.

2. La base máxima de la reducción será de 120.000 euros, con carácter general. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados en el apartado 1 de este artículo, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados».

Cinco. El artículo 22 ter queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22 ter. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición “mortis causa” o “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.

1. Adquisición “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 21.1 del presente Texto Refundido, podrán aplicar una mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este artículo a la fecha de adquisición.

2. Adquisición “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:

Con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 21.2 del presente Texto Refundido, podrán aplicar una mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que, sin tener la relación de parentesco con el transmitente, cumplan los requisitos que se establecen en el apartado 3 de este artículo a la fecha de adquisición.

3. Se establecen las siguientes condiciones a los adquirentes conforme a lo previsto en los dos apartados anteriores:

a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este o, en su caso, de la donación, y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, de la donación, y con una antigüedad mínima en el ejercicio de estas de 5 años. Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el transmitente les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa».

Seis. La letra b del apartado 1 del artículo 25 queda redactada de la siguiente forma:

«b) Que la vivienda adquirida sea objeto de transmisión dentro de los cinco años siguientes a su adquisición con entrega de posesión de la misma, y siempre que esta transmisión esté sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dicho plazo se aplicará a las adquisiciones de inmuebles para su reventa por profesionales inmobiliarios realizadas desde el día 19 de marzo de 2008».

Siete. El artículo 25 bis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25 bis. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles que superen determinado valor real.

1. En la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 8% para el tramo del valor real del bien inmueble o derechos reales constituidos o cedidos respecto al mismo que supere la cuantía de 400.000 euros.

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplicará el tipo del 8% para los tramos superiores a 30.000 euros conforme al valor real del bien inmueble o derecho real constituido o cedido».

Ocho. El artículo 25 ter queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25 ter. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según la clasificación establecida en las órdenes de precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8%».

Disposición adicional única. *Régimen de los fondos previstos en el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

1. La composición, organización y gestión de los fondos previstos en el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, ya creados o que se creen en el futuro, podrá ser establecida o, en su caso,

modificada por convenio entre la Consejería competente en materia de Hacienda y la Consejería a la que se encuentren adscritos.

2. La gestión de los fondos a que se refiere el apartado anterior corresponderá a una entidad gestora, la cual, mediante convenio, podrá atribuir todas o algunas de las actuaciones de gestión a una o más entidades colaboradoras, de naturaleza pública o privada. El citado convenio deberá ser informado favorablemente por la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. En todo caso, las actuaciones de gestión previstas en esta disposición adicional se ejercerán conforme a lo que determine la normativa reguladora de cada fondo y el convenio al que se refiere su apartado 1, y de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería a la que se encuentre adscrito.

4. Los destinatarios de los instrumentos financieros de los fondos a los que se refiere la presente disposición adicional podrán ser todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo a los empresarios autónomos, si bien los convenios previstos en su apartado 1 podrán, en atención a las características de cada fondo, establecer previsiones específicas sobre esos posibles destinatarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley o lo contradigan.

2. Se mantiene la derogación del artículo 9 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

PROPOSICIÓN DE LEY**8-10/PPL-000007, Proposición de Ley de Aguas de Andalucía**

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente de 28 de junio de 2010

Orden de publicación de 28 de junio de 2010

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda:

Enmienda núm. 1, de modificación
Disposición adicional décima

Modificar la disposición adicional décima introduciendo lo señalado en cursiva:

“La utilización como fertilizante agrícola de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras y *extractoras* no tendrá la consideración de vertido, a efectos de lo establecido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en los términos que reglamentariamente se establezcan por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y agricultura, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En el desarrollo reglamentario se fijan *supervisiones previas de la Administración antes de autorizar el uso* y el volumen del efluente que pueda ser utilizado como fertilizante y las condiciones de uso, teniendo en cuenta que esta actividad deberá llevarse a cabo sin procedimiento o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora”.

Parlamento de Andalucía, 24 de junio de 2010.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 2, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo 13

Se propone la siguiente redacción del párrafo:
“Igualmente, la Ley configura el régimen económico-financiero destinado a financiar las infraestructuras y los servicios en la gestión del agua”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 3, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo 15

Se propone la siguiente redacción del párrafo:
“Particular trascendencia en lo relativo a los principios de consulta y participación tiene la regulación del Consejo Andaluz del Agua, con la ampliación de sus funciones”.

Justificación

En coherencia con las nuevas funciones que se proponen para el Consejo Andaluz del Agua, órgano ya existente, y la no creación de un nuevo órgano, el Observatorio del Agua, que supondría mayor burocracia y un mayor gasto a sufragar por los andaluces.

Enmienda núm. 4, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo 24

Se propone la siguiente redacción del párrafo:
“El régimen económico-financiero que se establece en el Título VIII de la Ley tiene como finalidad esencial dar respuesta al principio de recuperación de costes, establecido por la Directiva Marco de Aguas y por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, teniendo en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas propias de Andalucía”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 5, de supresión
Exposición de Motivos, párrafo 25

Se propone la supresión del párrafo 25 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 6, de supresión

Exposición de Motivos, párrafo 26

Se propone la supresión del párrafo 26 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria.

Enmienda núm. 7, de supresión

Exposición de Motivos, párrafo 27

Se propone la supresión del párrafo 27 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 8, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo 29

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“Por último, también se consideran en el Título VIII, como ingresos propios de la Comunidad Autónoma, los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua, regulados por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en cuanto sean exigibles en el ámbito territorial de Andalucía, en función de las competencias de la Comunidad Autónoma”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 9, de supresión

Exposición de Motivos, párrafo 30

Se propone la supresión del párrafo 30 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 10, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo 31

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“Finalmente, la Ley establece el régimen de disciplina en materia de agua, desarrollando y complementando el régimen sancionador establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas”.

Justificación

Partir de una premisa contemplada en el articulado, la intención de desarrollar y complementar lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 4, apartado 9, letra a

Se propone la siguiente redacción:

“a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos”.

Justificación

No solo los depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población pueden servir al fin previsto para el servicio de abastecimiento de agua en alta.

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 4, apartado 9, letra d

Se propone la siguiente redacción:

“d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente, incluido el que se realice a través de aliviaderos, a las masas de agua continentales o marítimas”.

Justificación

Para incluir los aliviaderos, como elemento importante en el servicio de depuración de las aguas residuales, reconocido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental (GICA), en su artículo 85.

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 5, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Unidad de gestión, tratamiento integral y respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico”.

Justificación

Garantizar la unidad de cuenca.

Enmienda núm. 14, de supresión

Artículo 8, apartado 1, letra k

Se propone la supresión del artículo 8.1 k.

Justificación

Se pretende imponer como competencia de la Junta de Andalucía, cuando la competencia para prestar los servicios públicos de suministro de agua y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales corresponde a los municipios en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Enmienda núm. 15, de supresión
Artículo 12, apartado 3

Se propone la supresión del artículo 12.3.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 16, de supresión
Artículo 13, apartado 3

Se propone la supresión.

Justificación

En congruencia con lo expuesto en la enmienda relativa al artículo 19, que regula el Observatorio del Agua, en la que se solicita la supresión de este órgano de nueva creación y la inclusión de sus competencias en el Consejo Andaluz del Agua, órgano ya existente, en cumplimiento del principio básico de austeridad en el gasto que debe fundamentar la actuación de las Administraciones Públicas.

Enmienda núm. 17, de modificación
Artículo 13, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. En los órganos decisorios de participación social, la participación de los usuarios no será inferior al tercio de sus componentes.

La participación de los usuarios en los órganos decisorios y de gestión se distribuirá reglamentariamente entre los distintos usos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los usos agrarios quedarán representados en función de la superficie regable.
- b) Los usos urbanos quedarán representados en función de la población abastecida.
- c) Los usos industriales y los restantes usos asociados a actividades económicas quedarán representados en función del volumen de agua consumida”.

Justificación

Impulsar la participación en órganos decisorios y de gestión.

Enmienda núm. 18, de modificación
Artículo 13, apartado 6

Se propone la siguiente redacción:

“6. La organización de la Agencia Andaluza del Agua contará con una Dirección por cada una de las cuencas hidrográficas existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Evitar la excesiva burocracia, la bicefalia en la gestión y garantizar la unidad de cuenca.

Enmienda núm. 19, de adición
Artículo 13, nuevo punto

Se propone la adición de un punto 7 con la siguiente redacción:

“7. Asimismo, la Agencia Andaluza del Agua podrá contar con una Jefatura de Servicio, dependiente de las anteriores Direcciones, en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Garantizar la descentralización administrativa y evitar la excesiva burocracia y la bicefalia en la gestión.

Enmienda núm. 20, de modificación
Artículo 14, apartado 5, letra e

Se propone la siguiente redacción:

“e) Definir objetivos de eficiencia de las infraestructuras y criterios técnicos en su diseño, a través del Consejo Andaluz del Agua”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 18 y 19.

Enmienda núm. 21, de supresión
Artículo 15

Supresión.

Justificación

Por su carácter discriminatorio con las Comunidades de Usuarios.

Enmienda núm. 22, de modificación
Artículo 17, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los Entes Supramunicipales del Agua son entidades públicas de base asociativa a las que corres-

ponden el ejercicio de las competencias que esta Ley le atribuye en relación con los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando los mismos no sean gestionados por las Diputaciones Provinciales o por cualquiera de las demás Entidades Locales previstas en la legislación básica”.

Justificación

Conforme a lo establecido en el artículo 4.19, los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano tienen por finalidad la prestación de servicios de abastecimiento en alta o aducción y de depuración de aguas residuales en un concreto ámbito territorial superior al municipio. Dichos servicios constituyen competencias de las Entidades Locales, por lo que no cabe excluirlas de la gestión.

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 19

Se propone la siguiente redacción:

“1. El Consejo Andaluz del Agua es el órgano de consulta, de asesoramiento del Gobierno andaluz y de participación en materia de agua. Tendrá la composición y funciones que se establezcan por Decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El Consejo Andaluz del Agua tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento.

b) Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos que en materia de aguas sean sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.

c) Realizar estudios e informes sobre la planificación, la gestión del uso del agua y del dominio público hidráulico; demandas de agua para las distintas actividades económicas y técnicas para el uso eficiente de este recurso; recuperación de costes asociados a la gestión del agua e incidencia sobre la economía doméstica y las actividades económicas; objetivos ambientales y caudales ecológicos.

d) Elaborar propuestas sobre criterios técnicos y metodología de cuantificación de los rendimientos en las redes urbanas; estructura tarifaria de los servicios del agua; indicadores de desarrollo y evolución de las nuevas tecnologías del agua; medidas para la mejora de los rendimientos y eficiencia en todos los usos del agua.

e) Analizar las incidencias derivadas del cumplimiento de los objetivos ambientales y sensibilidad del régimen de caudales ecológicos.

3. El Consejo Andaluz del Agua podrá solicitar información a las Administraciones Públicas Locales, entidades y empresas distribuidoras y concesionarias y usuarios en general, para el ejercicio de sus compe-

tencias, dentro del estricto cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

El suministro de dicha información tendrá carácter voluntario, y se enmarcará en un marco de colaboración y concertación en la ejecución de las actuaciones en materia de aguas.

4. El ejercicio de las funciones y facultades anteriormente señaladas y de cuantas otras se le asignen se entenderá sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos colegiados con competencias en materia de agua y de las que ostenta el Instituto de Estadística de Andalucía, de acuerdo con sus normas reguladoras.

5. El Consejo de Gobierno nombrará, de entre profesionales de reconocido prestigio, a propuesta de la Consejería competente en materia de agua, la persona que asumirá la dirección del Consejo Andaluz del Agua, con las funciones que estatutariamente se determinen.

6. En el Consejo Andaluz del Agua estarán representados de manera diferenciada en secciones o grupos de trabajo los usuarios del agua en función del uso urbano y no urbano, sin perjuicio de su integración en el órgano plenario de representación que reglamentariamente se establezca”.

Justificación

Incrementar las funciones participativas, de consulta y asesoramiento del Consejo Andaluz del Agua.

Enmienda núm. 24, de supresión

Artículo 20

Se propone la supresión del artículo 20.

Justificación

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 19.

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 27, apartado 4, letra c

Se propone la siguiente redacción:

“c) Las disponibilidades globales de agua en la Demarcación se evaluarán considerando la relación entre las distintas masas de agua superficiales y subterráneas, integradas en el ciclo hidrológico. Dicha relación deberá ser objeto de estudio pormenorizado en cada masa de agua subterránea, y solo en el caso de que como resultado de este quede patente la relación entre la masa de agua superficial y la masa de agua subterránea, se considerarán ambas como una única masa de agua”.

Justificación

No es admisible partir como criterio general de una pretendida estrecha relación entre las masas de aguas superficiales y subterráneas, hay que evaluarla en cada caso.

Enmienda núm. 26, de modificación

Título del artículo 29

Queda redactado como sigue: *Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos y Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces.*

Justificación

El articulado solo hace referencia a lo anteriormente enunciado.

Enmienda núm. 27, de supresión

Artículo 29, apartado 1

Se propone la supresión del artículo 29.1.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 27.

Enmienda núm. 28, de supresión

Artículo 29, apartado 2

Se propone la supresión del artículo 29.2.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 27.

Enmienda núm. 29, de supresión

Artículo 29, apartado 3

Se propone la supresión del artículo 29.3.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 27.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 29, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

"5. La Agencia Andaluza del Agua aprobará y ejecutará anualmente un Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces, destinado a liberarlos de los obstáculos que impidan su normal desagüe".

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 27.

Enmienda núm. 31, de modificación

Título del artículo 30

Queda redactado como sigue: *Procedimiento y competencias para la aprobación de Programas de Medidas de los Planes Hidrológicos de Demarcación, El Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos y el Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces.*

Justificación

El articulado hará referencia a lo anteriormente enunciado.

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 30, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

"1. La aprobación del Programa de Medidas de los Planes Hidrológicos de Demarcación y del Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos corresponderá al Consejo de Gobierno. En el procedimiento de aprobación se tendrá en consideración el principio de participación de las personas interesadas, a través de los órganos colegiados de participación social de la Administración del Agua y la información pública".

Justificación

Exclusión de los planes hidrológicos específicos.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 30, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

"2. A propuesta motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua, el Consejo de Gobierno podrá revisar los Programas de Medidas de los Planes Hidrológicos de Demarcación, el Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos y el Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces".

Justificación

Exclusión de los planes hidrológicos específicos.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 30, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

"3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia

de agua, podrá acordar, por razones extraordinarias, la revisión de objetivos de calidad de las masas de agua establecidas en el Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos o la inejecución de actuaciones u obras incluidas en el Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces”.

Justificación

Exclusión de los planes hidrológicos específicos.

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 31, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Para atender los usos de las distintas zonas de la demarcación hidrográfica en función de las prioridades establecidas en el Plan Hidrológico de Demarcación, la Agencia Andaluza del Agua, por razones de interés público, podrá reasignar volúmenes de aguas entre diferentes sistemas de explotación. Los usuarios de los sistemas afectados por la reasignación de recursos solo tendrán derecho a indemnización cuando se les cause un perjuicio real en favor de otros usuarios que estarán obligados a satisfacer dichas indemnizaciones.

Reglamentariamente se establecerán los criterios de cálculo de las indemnizaciones que procedan conforme a lo anteriormente establecido, debiendo quedar dichos criterios de cálculo aprobados al tiempo de la reasignación de volúmenes, aun cuando en dicho momento no se hubieran aún causado efectivamente los perjuicios que debieran ser, en su caso, objeto de indemnización. Igualmente, se establecerá al tiempo de la reasignación de recursos la redistribución del canon de regulación y la tarifa de utilización, correspondientes a las obras hidráulicas vinculadas a los recursos reasignados”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a la imposición de mayor carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 33, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Expresamente se establecerá en la encomienda de gestión a la que se refiere el apartado anterior el límite del endeudamiento con entidades financieras que, en su caso, podrá asumir la entidad instrumental para la financiación de las obras encomendadas, y las garantías que hayan de establecerse a favor de la entidad financiera que financie la construcción de las obras públicas hidráulicas.

Las operaciones de endeudamiento por la entidad instrumental estarán sujetas a la autorización de la Consejería competente en materia de economía y hacienda, en los términos y límites que se establezcan por las correspondientes Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a la imposición de mayor carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 34, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

“5. Las infraestructuras de aducción y depuración que se construyan por la Junta de Andalucía al amparo de los convenios y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias pasarán a ser de titularidad de estos últimos o, en su caso, de las Entidades Supramunicipales, cuando tenga lugar su entrega a la Entidad Local competente por la Administración Autonómica. La entrega de las instalaciones no tendrá lugar hasta que las instalaciones hayan obtenido todas y cada una de las licencias y permisos necesarios para entrar en funcionamiento, de acuerdo con la normativa de aplicación, y se producirá mediante la notificación efectiva a la Entidad Local del acuerdo de la Agencia Andaluza del Agua en el que se disponga la puesta a disposición de esas instalaciones a favor de la Entidad Local, pasando a partir de dicho momento a ser responsabilidad del ente local prestador del servicio su mantenimiento y explotación. La Agencia Andaluza del Agua preavisará a la Entidad Local con al menos 15 días de antelación la entrega de las instalaciones, con objeto de que por la misma se realicen las observaciones que procedan”.

Justificación

La Administración Autonómica debe responder de que la ejecución de infraestructuras cumple escrupulosamente con toda la normativa aplicable, tanto desde el punto de vista medioambiental como urbanístico, etc. y la mejor garantía de ello es que las instalaciones que se ejecuten se entreguen con la documentación acreditativa de ello.

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 35, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. El Consejo de Gobierno, a solicitud de las Entidades Locales interesadas agrupadas en forma de Entes Supramunicipales del Agua, y en función de criterios técnicos y de viabilidad económica, determina-

rá, previa audiencia de las Entidades Locales afectadas, el ámbito territorial de cada sistema para la realización de la gestión del agua de manera conjunta. Los sistemas de gestión supramunicipal así definidos constituirán el ámbito de la actuación de la Junta de Andalucía para la ejecución de las infraestructuras de aducción y depuración que deban ejecutarse en dicho ámbito territorial”.

Justificación

Precisar que la creación de los Entes Supramunicipales del Agua debe partir de la voluntad de las Entidades Locales de asociación mediante alguna de las formas previstas legalmente. Con ello, se evita cualquier injerencia por parte del Consejo de Gobierno en la autonomía de las Entidades Locales a la hora de ejercer sus actividades y prestar sus servicios, y se limita la gestión y actuación de la Junta de Andalucía al territorio donde ejercen sus competencias las Entidades Locales que conforman cada Ente Supramunicipal, ya que se está cediendo la gestión de competencias a la Administración Autonómica.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 35, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Será obligatoria la gestión de los servicios del agua por los municipios dentro del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando resulte necesario para evitar daños a la salud de las personas, al medio ambiente o incrementos de coste que deban ser repercutidos a los usuarios o por razones técnicas y así se establezca mediante resolución motivada de la persona titular de la Presidencia de la Agencia Andaluza del Agua, previa audiencia a los municipios interesados. En los casos de Entidades Locales con sistemas de gestión e infraestructuras en funcionamiento, su inclusión en los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano solo será obligatoria si conlleva, de acuerdo con sus baremos, una reducción en los costes de inversión y explotación del servicio o servicios propios afectados.

En el supuesto de que una Entidad Local disponga de derechos de captación de aguas que sirvan para el abastecimiento de dos o más municipios, deberá obligatoriamente prestarse dicho servicio de abastecimiento dentro de un sistema de gestión supramunicipal, en la forma establecida por esta Ley, de manera que se garantice el abastecimiento en condiciones de igualdad para todos los usuarios incluidos en el ámbito territorial de dicho sistema.

La falta de integración de los Entes Locales en los sistemas supramunicipales de gestión del agua de uso urbano, de acuerdo con lo establecido en este apartado, conlleva la imposibilidad para dichos En-

tes de acceder a las medidas de fomento y auxilio económico para infraestructuras del agua, su mantenimiento y explotación, que se establezcan por la Administración Autonómica”.

Justificación

No sería admisible la cesión de una competencia municipal a una entidad supramunicipal si representa un encarecimiento de los costes de los servicios al ciudadano.

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 37, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los municipios garantizarán, por sí mismos o a través de las Diputaciones Provinciales o Entes Supramunicipales del Agua una vez constituidos, la prestación de los servicios de aducción y depuración. Excepcionalmente, previa justificación en el expediente de la necesidad de la captación para el abastecimiento y de la ausencia de otras posibles fuentes de captación de aguas así como de interesados afectados, una entidad municipal podrá ser titular de un servicio de aducción cuando la captación se encuentre fuera de su término.

Lo anteriormente establecido se entenderá sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo 35.4 de esta Ley, en los que resulte obligatoria la prestación de los servicios dentro de un sistema de gestión supramunicipal”.

Justificación

Posibilitar la posible captación de agua fuera de un término municipal, siempre que se acredite la necesidad de la misma y la no existencia de otras fuentes naturales de abastecimiento dentro del término municipal, en los casos en que no queden afectados otros interesados con mejor derecho y teniendo en cuenta lo establecido sobre indemnizaciones por sustitución de caudales.

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 46, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. La cartografía se limitará a los grandes ríos y a los cauces permanentes con un caudal mínimo preestablecido y contendrá las siguientes delimitaciones:

- a) Determinación técnica del dominio público hidráulico.
- b) Zona inundable para el período de retorno de cien años en régimen real con suelo semisaturado.
- c) Zona inundable para el período de retorno de quinientos años en régimen real con suelo semisaturado.
- d) Vías de intenso desagüe”.

Justificación

Evitar la arbitrariedad en la actuación de la Administración en esta materia.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 46, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. Si las determinaciones establecidas en la cartografía no se consideraran adecuadas, las personas interesadas podrán recabar a la Agencia Andaluza del Agua la realización de estudios en detalle, que dicha Agencia deberá acometerlos a su costa”.

Justificación

No es admisible que la carga de la prueba del deslinde recaiga en los propietarios de los terrenos, en contra de lo establecido para otros procedimientos o materias, ya que se trata de una discriminación sin fundamento alguno.

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 46, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Las determinaciones contenidas en la cartografía no alterarán la posesión ni la titularidad dominical de los terrenos. Antes de cualquier nueva actuación administrativa, y a la luz de la cartografía, la Administración iniciará ante la Jurisdicción Civil las acciones correspondientes para su determinación allí donde aprecie conflicto de titularidad dominical”.

Justificación

Evitar la arbitrariedad en esta materia.

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 48, apartado 8

Se propone la siguiente redacción:

“8. En los usos agrarios en los que haya tenido lugar una modernización de regadíos, la Agencia Andaluza del Agua, conjuntamente con la Consejería competente en materia de agricultura, revisará las concesiones para adecuarlas a la nueva situación existente, destinando los recursos obtenidos a las dotaciones del Banco Público del Agua, previa compensación económica a los propietarios de concesiones afectados.

No obstante, la Agencia Andaluza del Agua destinará parte del agua al usuario de las mismas, cuando quede acreditado el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 27.4 a de esta Ley, siempre que no existan en el correspondiente sistema de ex-

plotación desequilibrios entre las dotaciones de recursos y las demandas de agua.

La revisión de las concesiones de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior conllevará indemnización para su titular”.

Justificación

No acometer una actuación injusta por parte de la Administración Autonómica con los regantes o comunidades de regantes que hayan acometido inversiones de modernización, principalmente con el objetivo del ahorro y eficiencia en el uso del agua, y en la mayoría de los casos sin financiación de la Administración.

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 49, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

1. En cada demarcación o, en su caso, [...] satisfacer con las siguientes finalidades, con el orden de preferencia que se indica: [...]”.

Justificación

Mejorar el texto de la Ley.

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 54, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. La mera limpieza de pozos, así como cualesquiera otras actuaciones de mera conservación y mantenimiento de los mismos y sus instalaciones, que no conlleven la alteración de las características básicas inscritas del pozo, no requerirán autorización de la Agencia Andaluza del Agua.

La Agencia Andaluza del Agua podrá autorizar la sustitución de aprovechamientos de aguas subterráneas cuando, por derrumbamiento o inutilización por causas naturales de los mismos, resulte imposibilitada su explotación, siempre y cuando, permaneciendo intactas las características del aprovechamiento, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el pozo resulte idéntico al anterior.

b) Que esté tan próximo al anterior como las características del terreno lo permitan”.

Justificación

Permitir la sustitución de pozos de aguas privadas de conformidad con el régimen jurídico existente, y respetar los derechos de titulares de aguas privadas.

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 66, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de los planes especiales en situaciones de alerta y eventual sequía de las Demarcaciones Hidrográficas andaluzas, que permitan la gestión planificada en dichas situaciones, con delimitación de sus fases, medidas aplicables en cada una de ellas a los sistemas de explotación y limitaciones de usos, con el objetivo de reducir el consumo de agua.

Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía dispondrán las actuaciones necesarias para asegurar el abastecimiento a la población y a las instalaciones que presten servicios de interés general, así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios, de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca. A estos efectos, se establecerán criterios para el reparto del agua que garanticen superficies mínimas de riego, con el objetivo de alcanzar rentas básicas en el sector agrario. Asimismo, se establecerán criterios que garanticen la eficiencia y productividad de las explotaciones de riego, de conformidad con los principios de sostenibilidad y mayor valor añadido.

Deberán preverse en dichos planes los programas de información y difusión para trasladar a los usuarios las medidas que se deben tomar en cada fase de la sequía”.

Justificación

Añadir otros criterios de reparto del agua acordes con la finalidad que persigue la norma.

Enmienda núm. 48, de modificación **Artículo 71, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Consejería competente en materia de hacienda aprobará los modelos de declaración y autoliquidación del canon y la tarifa a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y determinará el lugar y la forma de pago”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 49, de modificación **Artículo 71, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. Por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerán los supuestos en que resulte obligatoria la presentación y el pago telemático del canon y la tarifa a que se refiere el Capítulo III del presente Título”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 50, de modificación **Artículo 73, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, se considera infracción tributaria grave el incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de la obligación de repercutir el canon de mejora en factura”.

Justificación

Lo fundamental es que las entidades suministradoras repercutan efectivamente el canon, ya que no menoscaba la necesaria información a los ciudadanos.

Enmienda núm. 51, de modificación **Artículo 75, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Este canon se exaccionará bajo la modalidad regulada en la sección 3.ª de este capítulo”.

Justificación

Adecuación del texto legislativo conforme a las modificaciones propuestas.

Enmienda núm. 52, de modificación **Artículo 76**

Se propone la siguiente redacción:

“El canon de mejora grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano en el ámbito de las Entidades Locales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Adecuación del texto legislativo conforme a las modificaciones propuestas.

Enmienda núm. 53, de modificación **Artículo 81, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon”.

Justificación

Lo fundamental es que las entidades suministradoras repercutan efectivamente el canon, ya que no menoscaba la necesaria información a los ciudadanos.

Enmienda núm. 54, de supresión
Sección 2ª, Capítulo II, Título VIII

Supresión.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 55, de modificación
Título del Capítulo III, Título VIII

Queda redactado como sigue: *Canon de regulación y tarifa de utilización del agua*

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 56, de modificación
Artículo 101, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“La determinación de la cuantía del canon de regulación y la tarifa de utilización se efectuará conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 57, de modificación
Artículo 109, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Valoración de daños a efectos de la graduación de la infracción.

A efectos de lo establecido en este artículo, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños al dominio público hidráulico, se considerarán:

- a) Muy graves: los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
- b) Graves: los daños cuya valoración supere los 15.000,01 euros.
- c) Leves: los que no superen la cantidad establecida en la letra anterior”.

Justificación

Armonizar el régimen sancionador de la Ley de Aguas andaluza con el estatal, tras la modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico operada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, a fin

de no perjudicar a los usuarios andaluces con respecto al resto de españoles.

Enmienda núm. 58, de supresión
Sección 2ª, Capítulo III, Título VIII

Supresión.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 59, de modificación
Artículo 106

Se propone la siguiente redacción:

“Las previsiones contenidas en este Título desarrollan y complementan el régimen sancionador establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación en materia de agua las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental contenidas en el Capítulo I, sobre disposiciones generales; Capítulo II, relativas a vigilancia e inspección y control ambiental; Sección 4ª del Capítulo III, sobre infracciones y sanciones en materia de calidad del medio hídrico; Sección 7ª, correspondiente a infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Administración, en el ejercicio de sus funciones; Capítulo IV, sobre Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador, salvo lo dispuesto en los artículos 160 y 161; el Capítulo V en materia de restauración del daño al medio ambiente”.

Justificación

No aplicar un régimen sancionador más estricto al establecido en la legislación hidráulica.

Enmienda núm. 60, de modificación
Artículo 115, letra b

Se propone la siguiente redacción:

“b) A las infracciones tipificadas en las Ordenanzas les será de aplicación el régimen sancionador establecido en las siguientes disposiciones de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

– El Capítulo IV, salvo los artículos 160 y 161 y el Capítulo V del Título VIII, este último en cuanto a la reparación en general del daño causado”.

Justificación

No aplicar un régimen sancionador más estricto al establecido en la legislación hidráulica.

Enmienda núm. 61, de modificación
Disposición adicional segunda

Se propone la siguiente redacción:

“En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un programa de actuaciones de infraestructuras con su correspondiente dotación económica para la consecución de los objetivos de calidad de las aguas, establecidos en la Directiva 2000/60/CE”.

Justificación

Garantizar la planificación y dotación económica por parte de la Junta de Andalucía de las infraestructuras pendientes para la consecución de los objetivos de la calidad del agua.

Enmienda núm. 62, de modificación
Disposición adicional quinta

Se propone la siguiente redacción:

“Los perímetros y superficies establecidos para las zonas regables y comunidades de regantes solo podrán ser alterados por motivos de interés general y con autorización de la Agencia Andaluza del Agua. No obstante, la Agencia Andaluza del Agua podrá autorizar, a petición de una comunidad de regantes, la compensación de la disminución de su superficie de riego con la inclusión de otros predios rústicos cercanos en orden a la optimización económica de la comunidad, sin incremento neto de la superficie regable.

La Agencia Andaluza del Agua determinará, con anterioridad al 1 de enero de 2015, los perímetros y superficies en aquellos casos que no estuvieran establecidos”.

Justificación

Contemplar la inexistencia de regadíos cercanos, y adecuar la redacción a esta posible circunstancia.

Enmienda núm. 63, de modificación
Disposición adicional décima

Se propone la siguiente redacción:

“La utilización como fertilizante agrícola de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras y extractoras de orujo de aceituna no tendrán la consideración de vertido [...]”.

Justificación

Garantizar la igualdad de condiciones a todo el sector oleícola.

Enmienda núm. 64, de supresión
Disposición transitoria octava

Se propone la supresión de la disposición transitoria octava.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 65, de supresión
Disposición final sexta, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición final sexta.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 66, de supresión
Anexo II

Se propone la supresión del Anexo II.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Parlamento de Andalucía, 24 de junio de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 67, de modificación
Expositivo III, párrafos primero y segundo

Se propone modificar los párrafos primero y segundo del expositivo III, con la siguiente redacción:

“La Ley dedica un título a la Administración del Agua en Andalucía. El mismo comienza exponiendo las competencias de la Comunidad Autónoma y de los Entes Locales y en relación a las primeras, dividiendo las principales funciones entre el Gobierno y la Consejería competente en materia de agua. Una vez establecido esto, la Ley incorpora una serie de principios relativos al régimen jurídico de la Administración Andaluza del Agua, siguiendo la pauta de lo ya regulado con anterioridad en Andalucía. En particular, la norma incorpora la necesidad de que *mediante Decreto del Consejo de Gobierno* se regulen órganos en los que el principio de participación esté asegurado, con lo que

se conecta claramente con lo establecido en la Directiva Marco de Aguas, la mejor tradición del derecho español de aguas y, por supuesto, con las distintas menciones a ese principio de participación que está presente en el Acuerdo Andalúz por el Agua.

Particular trascendencia en lo relativo al principio de participación tiene la regulación del Observatorio Andalúz del Agua, órgano que dependerá orgánicamente de la *Consejería competente en materia de agua* y cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente”.

Enmienda núm. 68, de modificación
Expositivo V

Se propone modificar del expositivo V, con la siguiente redacción:

“Particular interés pone la Ley en la regulación del ciclo integral del agua de uso urbano. La distribución que da una posición preeminente a las Entidades Locales se mantiene en todo caso, pero la Ley contiene determinadas directrices para que sean formas asociativas de municipios, entidades supramunicipales, quienes ejerzan importantes competencias en el ámbito de la aducción y de la depuración, siempre teniendo en cuenta las competencias de las Diputaciones Provinciales para poder ejercer en dicho ámbito supramunicipal las funciones que legalmente tienen atribuidas. *En dichas entidades supramunicipales podrá participar la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de agua o, en su caso, las entidades instrumentales adscritas a la misma, y las Diputaciones Provinciales.* Sin perjuicio de todo ello, la Ley contiene mecanismos para que sea la *Consejería competente en materia de agua, directamente o, en su caso, mediante sus entidades instrumentales,* quien asuma las responsabilidades de gestión de los servicios en casos de deficiente funcionamiento de los servicios municipales que pueden provocar graves riesgos para la salud de las personas, daños al medio ambiente o graves perjuicios económicos para la ciudadanía, porque el objetivo último, coincidente con los grandes principios en que se fundamenta la Ley, es garantizar a la población un suministro adecuado de agua en condiciones, además, de calidad”.

Enmienda núm. 69, de modificación
Artículo 7.2, apartado b 2ª

Se propone modificar el apartado b 2ª del artículo 7.2 con la siguiente redacción:

“2.ª Cumplir las determinaciones de los títulos de concesión o autorización y reponer a su estado anterior a la concesión el medio hídrico, una vez finalizadas las concesiones de uso. No obstante, la *Consejería competente en materia de agua* podrá acordar mantener en todo o en parte las instalaciones o cons-

trucciones realizadas en el dominio público hidráulico o establecer medidas alternativas que minimicen los efectos sobre el dominio público hidráulico, cuando resulte desproporcionado el deber de devolver al estado anterior el medio hídrico”.

Enmienda núm. 70, de modificación
Artículo 8, apartado 3

Se propone modificar el artículo 8.3, con la siguiente redacción:

“Las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía serán ejercidas por el Consejo de Gobierno y la *Consejería competente en materia de agua, directamente o, en su caso, a través de sus entidades instrumentales,* en los términos establecidos en esta Ley”.

Enmienda núm. 71, de supresión
Artículo 10

Se propone suprimir el artículo 10 y renumerar los siguientes.

Enmienda núm. 72, de modificación
Título del Capítulo II

Se propone modificar la denominación del Capítulo II con la siguiente redacción:

“*La Administración Andaluza del Agua*”.

Enmienda núm. 73, de supresión
Artículo 11

Se propone suprimir el artículo 11 y renumerar los siguientes.

Enmienda núm. 74, de supresión
Artículo 12

Se propone suprimir el artículo 12 y renumerar los siguientes.

Enmienda núm. 75, de modificación
Título del artículo 13

Se propone modificar el título del artículo 13 con la siguiente redacción:

“*Artículo 13. Órganos de la Administración Andaluza del Agua*”.

Enmienda núm. 76, de modificación
Artículo 13, párrafo primero

Se propone modificar el párrafo primero del artículo 13 con la siguiente redacción:

“Los órganos de la *Consejería competente en materia de agua* serán los que se determinen *mediante Decreto del Consejo de Gobierno*, que deberá cumplir lo siguiente:”.

Enmienda núm. 77, de supresión

Artículo 13, apartados 5 y 6

Se propone suprimir los apartados 5 y 6 del artículo 13.

Enmienda núm. 78, de modificación

Título del artículo 14

Se propone modificar el título del artículo 14 con la siguiente redacción:

“Artículo 14. *Funciones de la Administración Andaluza del Agua*”.

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 14, párrafo primero

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 14 con la siguiente redacción:

“Corresponde a la *Consejería competente en materia de agua* el ejercicio, *directamente o, en su caso, a través de sus entidades instrumentales*, de las funciones atribuidas a los organismos de cuenca por la legislación básica en materia de agua y que correspondan a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, *sin perjuicio de las que se asignen en su Decreto de estructura orgánica*, en particular:”.

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 14, apartado 1

Se propone modificar el artículo 14.1 con la siguiente redacción:

“1. En materia de expropiación, *las agencias públicas de la Junta de Andalucía, cuyos fines y objetivos legalmente establecidos estén referidos a la ejecución de actuaciones en materia de agua, podrán ejercer*, por delegación de la persona titular de la *Consejería competente en materia de agua*, facultades expropiatorias en relación con las obras hidráulicas de su competencia, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que ostenten dichas agencias públicas como beneficiarias de los procedimientos expropiatorios”.

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 14, apartado 4, letra c

Se propone modificar la letra c del artículo 14.4 con la siguiente redacción:

“c) La protección de las aguas continentales y litorales y el resto del dominio público hidráulico y marítimo terrestre”.

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 14, apartado 5, letra b

Se propone modificar la letra b del artículo 14.5 con la siguiente redacción:

“b) *Aprobar* los planes de explotación y gestión de las infraestructuras del agua existentes, así como el establecimiento de normas de explotación de dichas infraestructuras”.

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 15

Se propone modificar el artículo 15 con la siguiente redacción:

“La *Consejería competente en materia de agua* podrá imponer multas coercitivas a las comunidades de usuarios, en caso de incumplimiento por estas de las Resoluciones definitivas en vía administrativa que dicte aquella en el ejercicio de sus competencias, previo apercibimiento y concesión de un plazo para alegaciones. Las multas coercitivas, con un mínimo de 150,25 euros y un máximo de 1.502,25 euros, podrán reiterarse en periodos de un mes, hasta el cumplimiento íntegro de la resolución administrativa. El importe de dichas multas podrá ser exigido por vía de apremio”.

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 17, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 17 con la siguiente redacción:

“La constitución de los Entes Supramunicipales del Agua requerirá informe previo de la *Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 17, apartado 3, letra d

Se propone modificar el apartado 3 d del artículo 17 con la siguiente redacción:

“d) Proponer programas y elaborar proyectos de obras que se someterán a la aprobación de la *Consejería competente en materia de agua* cuando afecten a los sistemas de gestión supramunicipal”.

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 18, apartado 1

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 1 del artículo 18 con la siguiente redacción:

“1. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas en el ámbito territorial de Andalucía, por Decreto del Consejo de Gobierno se creará y se regulará la

organización y funcionamiento de la Comisión de Autoridades Competentes, adscrita a la *Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 87, de modificación
Artículo 18, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 18 con la siguiente redacción:

“2. La Comisión de Autoridades Competentes podrá integrar a representantes de la Administración del Estado, de la Junta de Andalucía y de las Entidades Locales.

Corresponderá la presidencia a la persona titular de la *Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 88, de modificación
Artículo 20, apartado 1

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 1 del artículo 20 con la siguiente redacción:

“1. El Observatorio del Agua es un órgano colegiado de la *Junta de Andalucía*, adscrito a la *Consejería competente en materia de agua*, de carácter consultivo y de participación social, con el objeto, organización, composición y funciones que se establezcan mediante Decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente”.

Enmienda núm. 89, de modificación
Artículo 20, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 20 con la siguiente redacción:

“3. El Observatorio del Agua podrá solicitar información a las Administraciones Públicas, entidades y empresas distribuidoras y concesionarias y usuarios en general, para el ejercicio de sus competencias, dentro del estricto cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

El suministro de dicha información tendrá carácter obligatorio, en los términos y condiciones que se establezcan mediante Decreto del Consejo de Gobierno”.

Enmienda núm. 90, de modificación
Artículo 20, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 20 con la siguiente redacción:

“4. El ejercicio de las funciones y facultades anteriormente señaladas y de cuantas otras se le asignen mediante Decreto del Consejo de Gobierno, se entenderá sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos colegiados con competencias en materia de agua y de las que ostenta el Instituto de Estadística de Andalucía, de acuerdo con sus normas reguladoras”.

Enmienda núm. 91, de modificación
Artículo 21

Se propone modificar el artículo 21 con la siguiente redacción:

“Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán los órganos colegiados de gestión y coordinación, que garanticen la participación de las personas interesadas en la Administración del Agua, conforme a los principios contenidos en esta Ley y lo dispuesto en los artículos 13.2 y 17.5.

En los casos en que no esté constituido el Ente Supramunicipal del Agua, las Corporaciones Locales garantizarán la participación pública en los mismos términos establecidos en el artículo 13.2”.

Enmienda núm. 92, de modificación
Artículo 22

Se propone modificar el artículo 22 sustituyendo las referencias a la “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”. La expresión “a la propia Agencia” en el apartado 2 se modifica por “a la propia Consejería”.

Enmienda núm. 93, de modificación
Artículo 23, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23 con la siguiente redacción:

“1. Corresponde a la *Consejería competente en materia de agua* elaborar la planificación de las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias y participar, en la forma que determina la legislación vigente, en la planificación hidrológica que corresponde a la Administración del Estado, particularmente en la que afecta a la parte andaluza de las Demarcaciones de los ríos Guadalquivir, Guadiana y Segura”.

Enmienda núm. 94, de modificación
Artículo 23, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 23 con la siguiente redacción:

“4. La participación activa de los usuarios, los sectores económicos afectados y los agentes sociales en la elaboración de los Planes Hidrológicos se garantizará a través de los órganos colegiados de participación de la *Consejería competente en materia de agua*, establecidos mediante Decreto del Consejo de Gobierno. La participación pública general quedará garantizada en la planificación de las Demarcaciones Intracomunitarias, mediante la exposición pública para alegaciones de las personas interesadas de los proyectos de Planes Hidrológicos, la consulta activa y real de todas las partes interesadas y su difusión antes de su aprobación inicial por el Consejo de Gobierno”.

Enmienda núm. 95, de modificación**Artículo 28, apartado 5, letra f**

Se propone modificar la letra f del artículo 28.5 con la siguiente redacción:

“f) Instrumentos de control de las captaciones y vertidos, basados en la instalación obligatoria de contadores volumétricos, o sistemas alternativos de medición previamente autorizados por la *Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 96, de modificación**Artículo 29, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 29 con la siguiente redacción:

“1. Complementariamente a los Planes Hidrológicos de Demarcación, la *Consejería competente en materia de agua* podrá elaborar Planes Hidrológicos Específicos y Programas Específicos de Medidas para la organización de la gestión e infraestructuras que considere necesarias a los fines de ordenación del sector del agua, que podrán ser de ámbito regional o bien estar orientados a la ordenación de servicios o sistemas de explotación de carácter comarcal o subregional”.

Enmienda núm. 97, de modificación**Artículo 29, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 29 con la siguiente redacción:

“5. Los Programas Específicos de Medidas establecerán las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos fijados en los Planes Hidrológicos Específicos, especialmente los referidos a la consecución de los objetivos ambientales y los referidos a la prevención de riesgos por inundaciones y sequías. En dichos programas se dará prioridad a las acciones que tiendan a proteger infraestructuras públicas y núcleos de población o a prevenir daños que puedan afectar a un gran número de usuarios.

La *Consejería competente en materia de agua* aprobará y ejecutará anualmente un Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces, destinado a liberarlos de los obstáculos que impidan su normal desagüe”.

Enmienda núm. 98, de modificación**Artículo 31, primer párrafo del apartado 2**

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 31 con la siguiente redacción:

“2. Para atender los usos de las distintas zonas de la demarcación hidrográfica en función de las prioridades establecidas en el Plan Hidrológico de Demar-

cación, la *Consejería competente en materia de agua*, por razones de interés público, podrá reasignar volúmenes de aguas entre diferentes sistemas de explotación. Los usuarios de los sistemas afectados por la reasignación de recursos solo tendrán derecho a indemnización cuando se les cause un perjuicio real en favor de otros usuarios que estarán obligados a satisfacer dichas indemnizaciones”.

Enmienda núm. 99, de modificación**Artículo 32, apartado 2, segundo párrafo de la letra b**

Se propone modificar el segundo párrafo de la letra b del artículo 32.2 con la siguiente redacción:

“El informe previo será emitido, a petición de la *Consejería competente en materia de agua*, por las Entidades Locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes”.

Enmienda núm. 100, de modificación**Artículo 32, apartado 2, letra c**

Se propone modificar la letra c del artículo 32.2 con la siguiente redacción:

“c) La *Consejería competente en materia de agua* deberá comunicar a los órganos urbanísticos competentes la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra”.

Enmienda núm. 101, de modificación**Artículo 32, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 32 con la siguiente redacción:

“3. La aprobación por la *Consejería competente en materia de agua* de los proyectos de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma supondrá, implícitamente, la declaración de utilidad pública e interés social de las obras, así como la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, a efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal e imposición o modificación de servidumbres, y se extenderán a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de proyectos y obras complementarias o accesorias no segregables de la principal”.

Enmienda núm. 102, de modificación
Artículo 32, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 32 con la siguiente redacción:

“4. La *Consejería competente en materia de agua* podrá encomendar a entidades instrumentales del sector público andaluz la realización de actuaciones necesarias para la expropiación forzosa que no supongan el ejercicio de la potestad expropiatoria, cuando tales prestaciones estén vinculadas a la realización de actividades que formen parte del objeto o ámbito de actividad previsto en sus Estatutos o reglas fundacionales. La atribución se realizará a través de la correspondiente encomienda de gestión y podrá comprender el pago del justiprecio y las indemnizaciones y compensaciones que procedan por la expropiación de los bienes o su urgente ocupación. La ejecución de las indicadas prestaciones no podrá producirse con anterioridad a la aprobación del correspondiente gasto”.

Enmienda núm. 103, de modificación
Artículo 33, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 33 con la siguiente redacción:

“1. En el supuesto de que la ejecución de las infraestructuras hidráulicas, cuya competencia corresponda a la *Consejería competente en materia de agua*, se lleve a cabo a través de entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, en las correspondientes encomiendas de gestión se preverá el régimen de financiación de las obras encomendadas, que comprenderá las aportaciones económicas por parte de la *Consejería competente en materia de agua* y, en su caso, de otros sujetos públicos o privados que puedan comprometerse mediante los oportunos convenios”.

Enmienda núm. 104, de modificación
Artículo 34, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 34 con la siguiente redacción:

“1. El instrumento ordinario de desarrollo y ejecución de la planificación de las infraestructuras de aducción y depuración será los convenios de colaboración entre la *Consejería competente en materia de agua* y las Entidades Locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Enmienda núm. 105, de modificación
Artículo 34, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 34 con la siguiente redacción:

“5. Las infraestructuras de aducción y depuración que se construyan por la Junta de Andalucía al ampa-

ro de los convenios y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias pasarán a ser de titularidad de estos últimos o, en su caso, de las Entidades Supramunicipales, cuando tenga lugar su entrega a la Entidad Local competente por la Administración Autonómica. La entrega de las instalaciones se entenderá producida mediante la notificación efectiva a la Entidad Local del acuerdo de la *Consejería competente en materia de agua* en el que se disponga la puesta a disposición de esas instalaciones a favor de la Entidad Local, pasando a partir de dicho momento a ser responsabilidad del ente local prestador del servicio su mantenimiento y explotación. La *Consejería competente en materia de agua* preavisará a la Entidad Local con al menos 15 días de antelación la entrega de las instalaciones, con objeto de que por la misma se realicen las observaciones que procedan”.

Enmienda núm. 106, de modificación
Artículo 35, primer párrafo del apartado 4

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 4 del artículo 35 con la siguiente redacción:

“4. Será obligatoria la gestión de los servicios del agua por los municipios dentro del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando resulte necesario por razones técnicas, económicas o ambientales y así se establezca mediante resolución motivada de la persona titular de la *Consejería competente en materia de agua*, previa audiencia a los municipios interesados”.

Enmienda núm. 107, de modificación
Artículo 36, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 36 con la siguiente redacción:

“2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la *Consejería competente en materia de agua* elaborará, previa audiencia de las Entidades Locales afectadas, un plan de actuación que, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, será de obligado cumplimiento por la Entidad Local y empresas suministradoras. En dicho plan se podrán limitar temporalmente en los instrumentos de ordenación los incrementos de suelo urbanizable, así como la transformación, en su caso, de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbanizable sectorizado u ordenado, en tanto no se subsanen las deficiencias en el rendimiento de las redes de abastecimiento”.

Enmienda núm. 108, de modificación
Artículo 37, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 37 con la siguiente redacción:

“2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Lo-

cal, la *Consejería competente en materia de agua* podrá asumir la ordenación y gestión de los servicios de aducción y depuración, subsidiariamente y a costa de los municipios o de los Entes Supramunicipales del Agua y, en su caso, Diputaciones, cuando de la prestación del servicio se derive grave riesgo para la salud de las personas o se incumpla de manera reiterada la normativa ambiental con grave riesgo para el medio ambiente.

En el caso de grave riesgo para la salud de las personas, la asunción por la *Consejería competente en materia de agua* de los servicios se producirá a requerimiento de la Consejería competente en materia de salud, a quien corresponde la declaración de la situación de alerta sanitaria y la adopción de las medidas que correspondan, en los términos establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre vigilancia sanitaria y calidad del agua de consumo humano de Andalucía”.

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 37, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 37 con la siguiente redacción:

“3. Igualmente, podrá la *Consejería competente en materia de agua* asumir la ordenación y gestión de los servicios de aducción y depuración, en el supuesto de que no se presten por los municipios dichos servicios, dentro del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, conforme a lo establecido en el artículo 35.4”.

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 37, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 37 con la siguiente redacción:

“4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3, la *Consejería competente en materia de agua* requerirá a la Entidad Local para que adopte en un plazo determinado, que no podrá ser inferior a un mes, las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio o se integre en el sistema supramunicipal. Dichas medidas se entenderán sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan en los casos previstos en el apartado 2.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan adoptado las medidas oportunas, o sin que se hayan integrado los municipios en el sistema de gestión supramunicipal, y una vez finalizado el procedimiento sancionador, la *Consejería competente en materia de agua*, mediante resolución motivada, podrá optar por la imposición de multas coercitivas o asumir, *directamente o, en su caso, a través de sus entidades instrumentales*, la ges-

ción y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración hasta que cese la situación que la motivó, repercutiendo sobre los Entes Locales incumplidores los costes de inversión, mantenimiento y explotación de los servicios, a cuyo efecto los gastos originados por la intervención subsidiaria generarán créditos a favor de la *Junta de Andalucía* que podrán compensarse con cargo a créditos que tuvieran reconocidos los Entes Locales por transferencias incondicionadas”.

Enmienda núm. 111, de modificación

Artículo 37, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 37 con la siguiente redacción:

“5. En el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado anterior, la *Consejería competente en materia de agua o, en su caso, la entidad instrumental a la que se le encomiende* se subrogará a todos los efectos, administrativos y económicos, en la posición de la Entidad Local en lo relativo a la prestación de los servicios de aducción y depuración correspondientes, tanto ante los usuarios del servicio como ante la entidad prestadora del mismo”.

Enmienda núm. 112, de modificación

Artículo 38, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 38 con la siguiente redacción:

“1. Con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos hídricos, su calidad y cantidad, así como la coordinación de todos los aprovechamientos de una masa de agua subterránea, tienen la obligación de constituirse en Comunidad de Usuarios de Masas de Agua Subterránea los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas públicas con origen en dicha masa, cuando así lo requiera la *Consejería competente en materia de agua* para una mejor gestión, previa audiencia de los interesados. La constitución de dichas Comunidades de Usuarios podrá, de igual manera, producirse voluntariamente a instancias de los propios usuarios”.

Enmienda núm. 113, de modificación

Artículo 38, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 38 con la siguiente redacción:

“2. También será obligatoria la constitución de Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea en todo caso, si no estuvieren ya constituidas, en el plazo máximo de seis meses desde la identificación por la *Consejería competente en materia de agua* de

masa en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado. Transcurrido dicho plazo, y sin perjuicio de la posibilidad de encomienda de funciones temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes prevista en el artículo 57.1 a de esta Ley, deberá la *Consejería competente en materia de agua* constituir las de oficio.

La *Consejería competente en materia de agua*, en colaboración con la Comunidad de Usuarios, aprobará un programa de medidas de recuperación de la masa de agua subterránea afectada de acuerdo con la planificación hidrológica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 38, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

“3. La *Consejería competente en materia de agua* establecerá, en los supuestos de constitución obligatoria, el ámbito territorial en el que se constituirán una o varias Comunidades de Usuarios, cuando sean precisas en función de las circunstancias objetivas de la utilización, coordinación de aprovechamientos y protección dentro de una misma masa de agua subterránea”.

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo 38, apartado 6

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 38 con la siguiente redacción:

“6. Las Comunidades de Usuarios de Agua Superficiales podrán gestionar los derechos concesionales que sus usuarios dispongan sobre las masas de agua subterránea que se encuentren dentro del ámbito de su territorio, previa conformidad de dichos usuarios y la autorización de la *Consejería competente en materia de agua*. Los usuarios en todo caso verán limitados los volúmenes que conjuntamente puedan disponer sobre las aguas públicas superficiales y subterráneas a las dotaciones que sean necesarias para el cumplimiento eficiente del objeto de la concesión”.

Enmienda núm. 116, de modificación

Artículo 38, apartado 7

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 38, con la siguiente redacción:

“7. La *Consejería competente en materia de agua* podrá imponer, por razón del interés general, la constitución de comunidades generales y juntas centrales de usuarios a los titulares de aprovechamientos de masas de agua subterránea, en los casos en que sea necesario para la correcta coordinación, control efectivo y protección de las aguas subterráneas”.

Enmienda núm. 117, de modificación

Artículo 39, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 39 con la siguiente redacción:

“1. Las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público adscritas a la *Consejería competente en materia de agua*, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y el buen orden de los aprovechamientos. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en sus Estatutos u Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 39, segundo párrafo del apartado 2

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 39 con la siguiente redacción:

“La *Consejería competente en materia de agua* no podrá denegar la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía”.

Enmienda núm. 119, de modificación

Título del artículo 40

Se propone modificar título del artículo 40 con la siguiente redacción:

“Artículo 40. *Funciones de las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea en el ámbito de competencias de la Administración Andaluza del Agua*”.

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 40, párrafo primero

Se propone modificar el párrafo primero del artículo 40 con la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de las facultades de las Comunidades de Usuarios que con carácter general se contemplan en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, a las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea que estén adscritas a la *Consejería competente en materia de agua* les corresponderán, en la medida en que afecte a sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes funciones:”.

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 40, letra b

Se propone modificar la letra b del artículo 40 con la siguiente redacción:

“b) Control de extracciones e instalación de contadores de los distintos aprovechamientos transmitiendo a la *Consejería competente en materia de agua* cuantas irregularidades se observen, sin perjuicio del ejercicio de sus propias funciones disciplinarias”.

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 40, letra c

Se propone modificar la letra c del artículo 40 con la siguiente redacción:

“c) Denuncia ante la *Consejería competente en materia de agua* de las actividades que puedan deteriorar la calidad del agua, la perforación de nuevas captaciones no autorizadas o las modificaciones realizadas sin autorización”.

Enmienda núm. 123, de modificación

Artículo 40, letra f

Se propone modificar la letra f del artículo 40 con la siguiente redacción:

“f) Participación en los órganos de la *Consejería competente en materia de agua*, en la forma que se establezca reglamentariamente”.

Enmienda núm. 124, de modificación

Título del artículo 41

Se propone modificar título del artículo 41 con la siguiente redacción:

“Artículo 41. Convenios entre la *Consejería competente en materia de agua* y las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea”.

Enmienda núm. 125, de modificación

Artículo 41, primer párrafo del apartado 1

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 41 con la siguiente redacción:

“1. La *Consejería competente en materia de agua* celebrará convenios con las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea al objeto de establecer la colaboración de estas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En esos convenios podrán preverse, entre otros, los siguientes contenidos”.

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo 41, letra a

Se propone modificar la letra a del artículo 41 con la siguiente redacción:

“a) La prestación de asistencia técnica y económica a las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea para la colaboración y cooperación con la *Consejería competente en materia de agua* en los tra-

bajos que se encomienden y para el desarrollo de sus funciones”.

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículo 41, apartado 1, letra b

Se propone modificar la letra b del artículo 41.1 con la siguiente redacción:

“b) La colaboración para dar asistencia a la *Consejería competente en materia de agua* en los trabajos de regularización administrativa de aprovechamientos y usos que se encuentren en el ámbito de la masa de agua subterránea a la que afecte”.

Enmienda núm. 128, de modificación

Artículo 41, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41 con la siguiente redacción:

“2. Las Comunidades Generales y las Juntas Centrales de Usuarios de Masas de Aguas Subterráneas también podrán suscribir convenios con la *Consejería competente en materia de agua* para la correcta coordinación, control efectivo y protección de las aguas subterráneas en los términos señalados en el anterior apartado”.

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo 42

Se propone modificar el enunciado y contenido del artículo 42 con la siguiente redacción:

“Artículo 42. Participación y representación de las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea en los órganos de gobierno y participación de la *Consejería competente en materia de agua*.”

Las Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea participarán, en proporción a su representación de usuarios, en los órganos de la *Consejería competente en materia de agua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.4 de esta Ley”.

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo 43, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 43 con la siguiente redacción:

“2. Las condiciones técnicas para garantizar la continuidad ecológica en caso de actuaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas para el cumplimiento de fines de interés general, se establecerán reglamentariamente rigiéndose hasta ese momento por lo que establezca su normativa técnica específica. No obstante lo anterior, la *Consejería competente en materia de agua* podrá establecer, atendiendo a las circunstancias concurrentes, condicionantes técnicos específicos”.

Enmienda núm. 131, de modificación
Artículo 44

Se propone modificar el artículo 44 con la siguiente redacción:

“La zona de policía a la que se refiere el artículo 6.1 b del Texto Refundido de la Ley de Aguas incluirá la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo de las aguas, en las que solo podrán ser autorizadas por la *Consejería competente en materia de agua* aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe”.

Enmienda núm. 132, de modificación
Artículo 45, apartado 1

Se propone modificar el artículo 45.1 sustituyendo “la Agencia Andaluza del Agua” por “la *Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 133, de modificación
Artículo 45, apartado 2

Se propone modificar el artículo 45.2, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 134, de modificación
Artículo 45, apartado 3

Se propone modificar el artículo 45.3, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 135, de modificación
Artículo 45, apartado 4

Se propone modificar el artículo 45.4, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 136, de modificación
Artículo 45, apartado 5

Se propone modificar el artículo 45.5, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 137, de modificación
Artículo 46, apartado 3

Se propone modificar el artículo 46.3, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 138, de modificación
Artículo 47, apartado 1

Se propone modificar el artículo 47.1, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 139, de modificación
Artículo 47, apartado 2

Se propone modificar el artículo 47.2, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 140, de modificación
Artículo 47, apartado 5

Se propone modificar el artículo 47.5, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 141, de modificación
Artículo 47, apartado 7 y su letra b

Se propone modificar el artículo 47.7 y su letra b, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 142, de modificación
Artículo 48, apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11

Se propone modificar el artículo 48 apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 143, de modificación
Artículo 49, apartados 1, 3 y 6

Se propone modificar el artículo 49 apartados 1, 3, y 6, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 144, de modificación
Artículo 51, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 51, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 145, de modificación
Artículo 52, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 52 con la siguiente redacción:

“1. Anualmente se aprobará y ejecutará por la *Consejería competente en materia de agua, directamente o, en su caso, auxiliada por sus entidades instrumentales*, un programa de inspecciones de vertidos que establecerá una frecuencia de inspecciones basadas en los siguientes criterios:”.

Enmienda núm. 146, de modificación
Artículo 52, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 52, que queda redactado como sigue:

“3. Igualmente, con carácter anual se aprobará y ejecutará por *la Consejería competente en materia de agua, directamente o, en su caso, a través de sus entidades instrumentales*, un programa de inspecciones de acuerdo con los siguientes criterios”.

Enmienda núm. 147, de modificación
Artículo 53, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 53, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 148, de modificación
Artículo 54, apartados 1, 2, 4, 5 y 6

Se propone modificar el artículo 54 apartados 1, 2, 4, 5 y 6, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 149, de modificación
Artículo 54, apartado 3

Se propone modificar el artículo 54.3 con la siguiente redacción:

“3. Los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, sea cual fuere la naturaleza de los mismos, quedarán limitados por las condiciones básicas contenidas en el título de la concesión o la autorización, considerándose como tales tanto las geométricas referidas al diámetro y profundidad del pozo, como las de explotación en materia de caudales instantáneos y continuos y almacenamiento de aguas en balsas.

Cualquier modificación de las condiciones establecidas para los aprovechamientos de aguas subterráneas requerirá la autorización de la *Consejería competente en materia de agua*. No obstante, previa comunicación a la *citada Consejería*, podrán realizarse almacenamientos en balsas cuando el volumen de agua almacenada no exceda en total de cincuenta mil metros cúbicos y no se supere el 20% del volumen anual de captación a que se tenga derecho, siempre que con dicho almacenamiento no se alteren de forma significativa los procesos de recarga natural del acuífero.

La *Consejería competente en materia de agua* podrá autorizar, en su caso, la modificación de las condiciones básicas de los aprovechamientos de aguas privadas preexistentes al 1 de enero de 1986 cuando, a solicitud de su titular, dicho derecho sobre aguas privadas se transforme en una concesión de utilización de aguas públicas, siempre que dichas modificaciones no supongan el incremento de los caudales totales utilizados, ni la modificación del régimen de aprovechamiento. En el caso de que la persona titular realizara dichas actuaciones sin autorización, las aguas perderán el carácter privado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedieren.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de transformación de los derechos sobre aguas privadas en una concesión de aguas públicas, a solicitud del titular de dichos derechos, con la finalidad anteriormente prevista. La concesión, que se otorgará previa audiencia al titular de los derechos sobre las aguas privadas, deberá en todo caso ajustarse a lo establecido en la planificación hidrológica”.

Enmienda núm. 150, de modificación
Artículo 55, apartado 2

Se propone modificar el artículo 55.2, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 151, de modificación
Artículo 56

Se propone modificar el artículo 56, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 152, de modificación
Artículo 57, apartado 1, así como la letra b 2º

Se propone modificar el artículo 57.1 así como de la letra b 2º, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 153, de modificación
Artículo 58, apartados 1 y 3

Se propone modificar el artículo 58, apartados 1 y 3, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 154, de modificación
Artículo 59, apartados 1 y 3

Se propone modificar el artículo 59, apartados 1 y 3, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 155, de modificación**Artículo 60, apartados 1 y 3**

Se propone modificar el artículo 60, apartados 1 y 3, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 156, de modificación**Artículo 61, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 61.1, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 157, de modificación**Artículo 62, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 62.1, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 158, de modificación**Artículo 63, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 63.1 con la siguiente redacción:

“1. Sobre la base de los mapas de riesgo, se desarrollarán y establecerán planes de gestión del riesgo de inundación coordinados por demarcación o, en su caso, distrito hidrográfico, para las zonas de riesgo cuya aprobación corresponderá a la Consejería competente en materia de agua, teniendo sus determinaciones carácter obligatorio”.

Enmienda núm. 159, de modificación**Artículo 65, apartado 1**

Se propone modificar el artículo 65.1 con la siguiente redacción:

“1. Los instrumentos de prevención del riesgo de inundación previstos en el presente Capítulo serán aprobados por la Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 160, de modificación**Artículo 66, apartado 2**

Se propone modificar el artículo 66.2 con la siguiente redacción:

“2. Los municipios, por sí solos o agrupados en sistemas supramunicipales de agua, con más de diez mil habitantes, deberán obligatoriamente aprobar planes

de emergencia ante situaciones de sequía, para lo cual contarán con el asesoramiento técnico de la *Consejería competente en materia de agua, directamente o, en su caso, a través de sus entidades instrumentales*. Una vez aprobados dichos planes serán obligatorios, y en caso de que el municipio no exija su cumplimiento, la *Consejería competente en materia de agua* podrá imponerlos subsidiariamente y a costa del municipio”.

Enmienda núm. 161, de modificación**Artículo 66, apartado 3**

Se propone modificar el artículo 66.3 con la siguiente redacción:

“3. Por Orden de la persona titular de la *Consejería competente en materia de agua* se declarará la entrada y salida de los sistemas en aquellas fases que representen restricciones de uso del recurso, previo informe de la Comisión para la Gestión de la Sequía a la que se refiere el apartado siguiente”.

Enmienda núm. 162, de modificación**Artículo 103, apartados 1 y 3**

Se propone modificar el artículo 103, apartados 1 y 3, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Administración Andaluza del Agua”.

Enmienda núm. 163, de modificación**Artículo 104, letras b y c**

Se propone la siguiente redacción:

“b) Una vez obtenida la cuantía conforme al apartado anterior, se distribuirá entre los usuarios del agua a los que se refiere el artículo 4.21.b, conforme a los siguientes criterios:

1.º Los aprovechamientos de agua hasta 7.000 metros cúbicos anuales estarán exentos del pago del canon de servicios generales.

2.º Para los usos de producción eléctrica, el canon se repercutirá en función de la potencia instalada.

3.º En el resto de los usos del agua, con independencia de que se trate de aguas superficiales o subterráneas, el canon se repercutirá en función del volumen de agua concedido, autorizado o, en su defecto, captado. No obstante, en los usos de refrigeración o piscifactorías, se aplicará sobre coeficiente 1/100 reductor.

c) El importe mínimo del canon que deberá ser satisfecho por los usuarios será de 20 euros”.

Enmienda núm. 164, de supresión**Artículo 108, apartado 1**

Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 108.

Enmienda núm. 165, de modificación**Artículo 108, apartados 2 y 4**

Se propone modificar el artículo 108, apartados 2 y 4, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 166, de modificación**Artículo 109, apartado 2, letra d**

Se propone modificar el artículo 109, apartado 2 d, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 167, de modificación**Artículo 109, apartado 4**

Se propone modificar el artículo 109, apartado 4 con la siguiente redacción:

“4. Valoración de daños a efectos de la graduación de la infracción.

A efectos de lo establecido en este artículo, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños al dominio público hidráulico, se considerarán:

a) Muy graves: los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.

b) Graves: los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.

c) Leves: los que no superen la cantidad establecida en la letra anterior”.

Enmienda núm. 168, de modificación**Artículo 110, apartado 1, letra a**

Se propone modificar el artículo 110 apartado 1 a, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Consejería competente en materia de agua o sus entes instrumentales”.

Enmienda núm. 169, de modificación**Artículo 111, apartado 2**

Se propone modificar el artículo 111, apartado 2, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de agua”.

Enmienda núm. 170, de modificación**Artículo 112**

Se propone modificar el artículo 112 con la siguiente redacción:

“Artículo 112. Competencia sancionadora.

1. Corresponde a la *Consejería competente en materia de agua* el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Go-

bierno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La imposición de las sanciones en materia de agua corresponde a:

a) Las personas titulares de las *Delegaciones* provinciales de la *Consejería competente en materia de agua*, hasta 60.000 euros.

b) La persona titular de la *Secretaría General o Dirección General con competencia por razón de la materia en la Consejería competente en materia de agua*, desde 60.001 hasta 150.250 euros.

c) La persona titular de la *Consejería competente en materia de agua*, desde 150.251 hasta 300.500 euros.

d) El Consejo de Gobierno, cuando la multa exceda de 300.500 euros.

3. La iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las *Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 171, de modificación**Artículo 114, letra a**

Se propone modificar el artículo 114 a con la siguiente redacción:

“a) Por la Guardería Fluvial de la *Consejería competente en materia de agua o, en su caso, de sus entidades instrumentales*”.

Enmienda núm. 172, de modificación**Disposición adicional primera**

Se propone modificar la disposición adicional primera, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 173, de modificación**Disposición adicional cuarta, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

“1. Al objeto de coordinar, ordenar y dotar de eficacia las medidas que puedan establecerse sobre el estuario del Guadalquivir, *adscrita a la Consejería competente en materia de agua* se constituirá la Comisión Interadministrativa del Estuario del Guadalquivir, para la gestión coordinada de este estuario. A esos efectos, se podrá suscribir un convenio con la Administración General del Estado y las Entidades Locales interesadas, en el que se preverá la participación de estas en dicha Comisión”.

Enmienda núm. 174, de modificación**Disposición adicional quinta**

Se propone modificar la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

“Los perímetros y superficies establecidos para las zonas regables y comunidades de regantes solo podrán ser alterados por motivos de interés general y con autorización de la *Consejería competente en materia de agua*. No obstante, dicha *Consejería* podrá autorizar, a petición de una comunidad de regantes, la compensación de la disminución de su superficie de riego con la inclusión de otros regadíos existentes y cercanos, sin incremento neto de la superficie regable. La *Consejería competente en materia de agua* determinará, con anterioridad al 1 de enero de 2015, los perímetros y superficies en aquellos casos que no estuvieran establecidos”.

Enmienda núm. 175, de modificación
Disposición transitoria primera

Se propone modificar la disposición transitoria primera, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 176, de supresión
Disposición transitoria segunda

Se propone suprimir la disposición transitoria segunda, renumerando las siguientes.

Enmienda núm. 177, de modificación
Disposición transitoria sexta

Se propone modificar la disposición transitoria sexta, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 178, de modificación
Disposición transitoria séptima

Se propone modificar la disposición transitoria séptima, sustituyendo “Agencia Andaluza del Agua” por “*Consejería competente en materia de agua*”.

Enmienda núm. 179, de adición
Disposición derogatoria única

Añadir un nuevo apartado, quedando como sigue:
“4 bis. La Ley 4/2010, de 8 de junio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Enmienda núm. 180, de adición
Disposición final sexta

Se propone añadir dos nuevas letras al apartado 1 de la disposición final sexta.

“d) La actualización de los importes de la valoración de daños al dominio público hidráulico que establece el apartado 4 del artículo 109 de esta Ley.

e) La actualización de las cuantías de las sanciones a imponer, previstas en el apartado 1 del artículo 111 de esta Ley”.

Enmienda núm. 181, de modificación
Disposición final sexta

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición final sexta con la siguiente redacción:

“2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas para modificar el volumen de agua consumida al que se refiere el artículo 86.2 de esta Ley, para la aplicación de la reducción sobre la base imponible”.

Enmienda núm. 182, de supresión
Anexo II

Se propone suprimir el Anexo II. Cambiando la denominación del Anexo I por Anexo.

Sevilla, 25 de junio de 2010.
El Portavoz adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

Enmienda núm. 2, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 13
Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, de modificación, expositivo III, párrafos primero y segundo
Enmienda núm. 3, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 15
Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, de modificación, expositivo V
Enmienda núm. 4, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 24
Enmienda núm. 5, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 25
Enmienda núm. 6, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 26
Enmienda núm. 7, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 27
Enmienda núm. 8, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 29
Enmienda núm. 9, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 30
Enmienda núm. 10, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 31

Artículo 4

Enmienda núm. 11, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 9, letra *a*
Enmienda núm. 12, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 9, letra *d*

Artículo 5

Enmienda núm. 13, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 7

Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, párrafo *b* 2ª

Artículo 8

Enmienda núm. 14, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 1, letra *k*
Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 10

Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, de supresión

Capítulo II

Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, de modificación del título del Capítulo II

Artículo 11

Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, de supresión

Artículo 12

Enmienda núm. 15, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3
Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista, de supresión

Artículo 13

Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista, de modificación del título
Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo primero
Enmienda núm. 16, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3
Enmienda núm. 17, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Enmienda núm. 18, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 6
Enmienda núm. 77, del G.P. Socialista, de supresión, apartados 5 y 6
Enmienda núm. 19, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo punto

Artículo 14

Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista, de modificación, de modificación del título
Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo primero
Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra *c*
Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5, letra *b*
Enmienda núm. 20, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5, letra *e*

Artículo 15

Enmienda núm. 21, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 17

Enmienda núm. 22, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3. *d*

Artículo 18

Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 19

Enmienda núm. 23, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 20

Enmienda núm. 24, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 21

Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 22

Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 23

Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 27

Enmienda núm. 25, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, letra *c*

Artículo 28

Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, apartado 5, letra *f*

Artículo 29

Enmienda núm. 26, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título

Enmienda núm. 27, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 1

Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 28, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 2

Enmienda núm. 29, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3

Enmienda núm. 30, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5

Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 30

Enmienda núm. 31, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título

Enmienda núm. 32, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 33, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Enmienda núm. 34, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 31

Enmienda núm. 35, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista, de modificación, primer párrafo del apartado 2

Artículo 32

Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, segundo párrafo de la letra *b*

Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra *c*

Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 33

Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 36, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 34

Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 37, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5

Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 35

Enmienda núm. 38, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Enmienda núm. 39, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, de modificación, primer párrafo del apartado 4

Artículo 36

Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 37

Enmienda núm. 40, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, de modificación, apartado, apartado 2

Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, de modificación, apartado, apartado 3

Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, de modificación, apartado, apartado 4
Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, de modificación, apartado, apartado 5

Artículo 38

Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 7

Artículo 39

Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, de modificación, segundo párrafo del apartado 2

Artículo 40

Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, de modificación del título
Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo primero
Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, de modificación, letra *b*
Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, de modificación, letra *c*
Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, de modificación, letra *f*

Artículo 41

Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, de modificación del título
Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, de modificación, primer párrafo del apartado 1
Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, de modificación, letra *a*
Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *b*
Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 42

Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 43

Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 44

Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 45

Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 46

Enmienda núm. 41, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 42, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 43, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 47

Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 7 y su letra *b*

Artículo 48

Enmienda núm. 44, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 8
Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8 ,9 y 11

Artículo 49

Enmienda núm. 45, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1, 3, y 6

Artículo 51

Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 52

Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 53

Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 54

Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1, 2, 4, 5 y 6
Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 46, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 55

Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 56

Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 57

Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1 y apartado *b* 2ª

Artículo 58

Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1 y 3

Artículo 59

Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1 y 3

Artículo 60

Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1 y 3

Artículo 61

Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 62

Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 63

Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 65

Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 66

Enmienda núm. 47, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 71

Enmienda núm. 48, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 49, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 73

Enmienda núm. 50, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 75

Enmienda núm. 51, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 76

Enmienda núm. 52, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 81

Enmienda núm. 53, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Título VIII, Capítulo II, Sección 2ª

Enmienda núm. 54, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Título VIII, Capítulo III

Enmienda núm. 55, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título del Capítulo

Artículo 101

Enmienda núm. 56, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Título VIII, Capítulo III, Sección 2ª

Enmienda núm. 58, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 103

Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1 y 3

Artículo 104

Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, de modificación, letras *b* y *c*

Artículo 106

Enmienda núm. 59, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 108

Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 1

Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 2 y 4

Artículo 109

Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra *d*

Enmienda núm. 57, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 110

Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra *a*

Artículo 111

Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 112

Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 114

Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista, de modificación, letra *a*

Artículo 115

Enmienda núm. 60, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *b*

Disposición adicional primera

Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional segunda

Enmienda núm. 61, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional cuarta

Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Disposición adicional quinta

Enmienda núm. 62, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional décima

Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 63, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición transitoria primera

Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición transitoria segunda

Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista, de supresión

Disposición transitoria sexta

Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición transitoria séptima

Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición transitoria octava

Enmienda núm. 64, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición derogatoria única

Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista, de adición

Disposición final sexta

Enmienda núm. 65, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 2

Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista, de adición

Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista, de modificación

Anexo II

Enmienda núm. 66, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista, de supresión

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

8-10/CSRT-000001, Propuesta de Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)

Dictamen de la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales

Sesión celebrada el día 15 de junio de 2010

Orden de publicación de 23 de junio de 2010

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2010, ha acordado remitir a la Presidenta del Parlamento, a efectos de su tramitación en Pleno, el Dictamen en relación con la Propuesta de Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), 8-10/CSRT-000001.

Sevilla, 23 de junio de 2010.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2010, examinadas las propuestas de resolución presentadas por los diferentes Grupos Parlamentarios, ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

A. El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Expresar el apoyo a la Carta del Servicio Público de la RTVA, porque satisface las necesidades y preferencias del conjunto de la sociedad andaluza y defiende los valores democráticos, cívicos y culturales recogidos tanto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como en la Constitución Española.

2. Subrayar que la Carta del Servicio Público da cumplimiento al artículo 210 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y a los artículos 2 y 4.2 de la Ley 18/2007, y fortalece el modelo público de gestión. De este modo, la RTVA prestará un servicio público de titularidad completamente pública.

B. El Parlamento de Andalucía, en relación con las prioridades de actuación de la RTVA y sus sociedades filiales, en los términos previstos en el artículo 7.1 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, acuerda:

1. Regular las normas de derecho de acceso, como desarrollo del mandato constitucional y estatutario recogido en el artículo 33.2 de la Ley 18/2007, para que las distintas realidades y la pluralidad andaluza se vean reflejadas en las emisiones de los distintos canales de la Agencia Pública Empresarial. Además de favorecer el acceso de los grupos sociales y políticos más representativos, se fomenta el pluralismo, el debate democrático, el espíritu crítico y la participación de los ciudadanos en el desarrollo político, social, económico y cultural de Andalucía.

2. Proyectar una imagen de Andalucía acorde a la sociedad moderna y dinámica que es hoy. Sin renunciar a las raíces culturales, las señas de identidad y el folclore, abrir cauces en el conjunto de la programación que permita visualizar esta tierra de oportunidades, avanzada, creativa, pujante, innovadora, con capacidad de emprendimiento y autoestima.

3. Proseguir con la labor de cohesión social y territorial desarrollada por la Agencia Pública Empresarial desde su creación. RTVA ha de continuar jugando un papel activo y protagonista en la vertebración de este proyecto común que es Andalucía y en la construcción de la identidad andaluza.

4. Mantener la línea de profesionalidad, independencia y neutralidad desarrollada siempre por los servicios informativos de la radio, televisión y servicios digitales de la RTVA, dando cumplida respuesta al mandato constitucional (artículo 20) y estatutario (artículo 207) sobre que la ciudadanía tiene derecho a recibir una información veraz, objetiva, contrastada y plural.

5. Conciliar la máxima rentabilización de los recursos propios humanos y técnicos en aras a una mayor eficiencia económica con el apoyo al desarrollo de la industria audiovisual andaluza. Para ello, deberá cumplir los objetivos de producción derivados de las exigencias de programación y emisión que requiere la misión de servicio público recogida en la Ley 18/2007.

6. Establecer, en sintonía con lo estipulado en el mandato-marco de la Corporación RTVE, una clasificación de la producción de contenidos y programas audiovisuales de la RTVA. Así, la producción se puede tipificar:

a) Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, en:

1.º Producción ajena: aquella en que la RTVA solo posee derechos de emisión y difusión, sin participar con recursos propios en ninguna de las fases de producción. La producción ajena se considerará siempre producción externa y puede conllevar derechos de explotación patrimonial.

2.º Producción mixta o coproducción: aquella en que la RTVA participa con un porcentaje contractualmente delimitado, bien sea en la producción, en la explotación de derechos o en ambas.

3.º Producción propia: aquella en la que la RTVA posee el 100% de los derechos de explotación. La producción propia puede ser producción interna o externa.

b) Desde el punto de vista de la gestión de recursos, en:

1.º Producción interna: aquella que la RTVA pueda imputarse por el consumo o asignación de cualesquiera recursos propios, ya sea en todo o en parte de una producción audiovisual.

2.º Producción externa: aquella que no tiene asignados recursos propios de la RTVA para su producción, limitando su participación a la explotación de derechos.

7. Delimitar los objetivos de las líneas estratégicas de producción de las sociedades filiales de la RTVA en cuanto a la contratación de derechos:

a) La programación informativa de la RTVA será de producción propia al 100%, debiendo actuar como productor y editor principal en el caso de los informativos diarios, y al menos como responsable de la producción y de la dirección en el caso de los informativos no diarios.

b) En la programación no informativa, la contratación y adquisición de derechos se plasmará en que los formatos y la contratación de talento (idea, guión y dirección), así como la contratación artística, se establecerán bajo la fórmula jurídica de producción mixta o coproducción.

c) La producción ajena se concentrará prioritariamente, aunque no de forma excluyente, en la adquisición de derechos de emisión para largometrajes y series de ficción, *tv movies* y miniseries, documentales y grandes eventos, programación deportiva u otras obras audiovisuales de relevancia con derechos internacionales.

8. Estipular unos límites estratégicos para la producción propia y ajena considerando los escenarios de competencia en el mercado audiovisual que establece la Ley 18/2007 en su artículo 28.

Así, en cuanto a la producción de programas y contenidos:

a) El 100% de producción propia en servicios y programas informativos, en cualquiera de sus dos acepciones, interna o externa, salvo lo indicado para los informativos diarios, que será el 100% de producción propia interna.

b) Un mínimo del 70% de producción propia de la oferta generalista del conjunto de la programación con contenidos de actualidad, infantil y juvenil, educativo, medioambiental, religioso o de protección a los consumidores.

c) Un mínimo del 60% de producción propia de la oferta generalista del conjunto de los programas de género divulgativo o deportivo, series de ficción, *magazi-*

nes, concursos, humor, entretenimiento gran formato, *talk shows*, dibujos animados, *docu-shows*, concursos de gran formato, musicales, *docu-series*, *reality shows*, *televenta* y teatro.

d) Para la oferta temática, cuando exista en función de los planes de expansión de la RTVA, los objetivos de producción propia se concretarán en el Contrato-Programa.

9. Dinamizar y fortalecer a la hora de adquisición de contenidos al sector audiovisual andaluz, como establece la Ley 18/2007. Para ello, la RTVA colaborará con las políticas de apoyo y desarrollo a dicho sector establecidas desde la Junta de Andalucía. Se trata de primar la creatividad y el talento de un sector estratégico para la Comunidad Autónoma y que aglutina más de 10.000 puestos de trabajo.

10. Apoyar la industria de ficción andaluza a través de la compra de derechos o la coproducción de cortos, largometrajes, *tv movies*, miniseries, series de ficción, documentales de autor y series de animación de productores independientes. Se ha de buscar el fortalecimiento del tejido productivo y de la industria audiovisual de nuestra Comunidad Autónoma, así como dar a conocer el trabajo de jóvenes creadores.

11. Optimizar los mecanismos para la celebración de contratos con las empresas de servicios y de producción audiovisual. La RTVA se dotará de un procedimiento interno, consensuado con el sector audiovisual andaluz, que determine las responsabilidades, el alcance, la ejecución y el control del cumplimiento de los contratos, valorando asimismo los estándares de calidad adquiridos por dichas empresas.

12. Establecer un sistema de evaluación para determinar la clase de producción y cuantificar el grado de participación de la RTVA. De esta forma, se fijarán los recursos propios asignados por la RTVA a cada producción, evitando duplicidades y sobrecostes en la valoración o contratación de servicios técnicos e infraestructuras ajenas.

13. Proclamar el deber de cooperar de la RTVA con el sector privado para acrecentar la dimensión internacional del audiovisual de Andalucía.

14. Reforzar el papel de la RTVA como motor de la industria cultural y no solo de la industria audiovisual. Es importante que la Agencia Pública Empresarial dedique esfuerzo a comunicar y potenciar la cultura que se hace, se crea y se produce en Andalucía.

15. Consolidar la Agencia Pública Empresarial y explorar la oportunidad de seguir creciendo en servicios gracias a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de la información. Dentro del nuevo espacio radioeléctrico, orientar los futuros canales de TDT, en el caso de que la viabilidad económica y la oportunidad de mercado lo recomendaran, a contenidos informativos, divulgativos y culturales.

16. Incorporar a la RTVA y sus sociedades filiales a las redes sociales con el objetivo de mejorar los cauces

de participación y comunicación con la audiencia, estableciendo espacios de diálogo y escucha activa en la red que redunden en beneficio para el servicio público y, por consiguiente, para el conjunto de la ciudadanía.

17. Garantizar un modelo de financiación mixto con una aportación de la Junta de Andalucía que, junto a los ingresos propios, haga posible el cumplimiento de la misión de servicio público de la RTVA. La aportación pública ha de ser sostenida y duradera en el tiempo, en el marco de una gestión por parte de la Agencia Pública Empresarial rigurosa, eficaz y eficiente, que racionalice el gasto y que persiga el equilibrio presupuestario entre ingresos y gastos.

18. Dar pasos para la instauración de una gestión abierta en línea con lo que hoy se conoce como gobierno abierto u *open government*. Supone una apuesta por la transparencia y un compromiso con la ciudadanía. Se puede poner a su disposición una serie de datos y documentos de gestión: la memoria anual, las auditorías, contrataciones, directorios completos de todos los departamentos o convenios firmados con otras entidades públicas (administraciones, asociaciones, fundaciones...).

19. Poner en valor el archivo audiovisual de la RTVA. La Agencia Pública Empresarial dispone de un fondo documental de incalculable valor que requiere custodia y protección especial. Más allá de una visión comercial, por supuesto necesaria, ha de convertirse en un patrimonio abierto a todos los andaluces y andaluzas para su consulta, y estar al alcance de las facultades de comunicación andaluzas y de los grupos de investigación para sus trabajos académicos.

20. Establecer cauces de colaboración con las facultades de comunicación y los grupos de investigación universitarios de Andalucía para estudios sobre nuevos formatos o cambios en los gustos y preferencias de la audiencia, análisis de los contenidos, participación en cursos de postgrado o cualquier tipo de actividad que reporte beneficios al servicio público que desarrolla la RTVA.

C. El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Impulsar una serie de principios contenidos en el Tratado de Ámsterdam de 1997, en el sentido de reforzar el papel del servicio público de radiodifusión:

a) Un acceso amplio de los ciudadanos a los distintos canales y servicios de la RTVA, sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades, constituye una condición previa necesaria para cumplir el cometido específico de los servicios públicos de radiodifusión.

b) Los servicios públicos de radiodifusión son un instrumento de gran importancia para poner al alcance de los ciudadanos los beneficios de los nuevos servicios audiovisuales de información y de las nuevas tecnologías.

c) Debe mantenerse y reforzarse la capacidad de los servicios públicos de radiodifusión de ofrecer a la población programas y servicios de calidad.

d) Es necesario que los servicios públicos de radiodifusión puedan seguir ofreciendo una programación diversificada, a fin de atender a la sociedad en su conjunto; en este sentido es legítimo que los servicios públicos de radiodifusión hagan lo posible para llegar a una amplia audiencia.

2. La RTVA deberá ofrecer programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de públicos. Cumpliendo las tres funciones de informar, formar y entretener, y marcando a su vez diferencias con respecto a las programaciones de medios privados, a través de la búsqueda de la excelencia y la rentabilidad social como prioritarias.

3. La RTVA deberá:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y estatutarios y los valores cívicos.

b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional, y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar de forma perceptible la información de la opinión, como exigencia de la neutralidad informativa para el cumplimiento de los principios que inspiran el artículo 211 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

e) Promover la cohesión territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos, como espacio común de convivencia.

g) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

h) Promover la difusión y conocimiento de la cultura andaluza y la modalidad lingüística andaluza en sus diferentes hablas.

i) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

j) Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

k) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

l) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica.

m) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

n) Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura.

ra geográfica y social, en el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.

ñ) Promover los valores de la paz.

o) Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.

p) Preservar los derechos de los menores.

4. La RTVA contribuirá al desarrollo de la sociedad de la información. Para ello participará en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollará nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación y de acercar a las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos. Igualmente, se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

5. El órgano de control del cumplimiento de la Carta del Servicio Público de la RTVA es la Comisión de Control de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales del Parlamento de Andalucía.

6. La RTVA promoverá en su programación una clara defensa de las instituciones andaluzas.

7. La RTVA deberá cubrir los eventos de gran interés general, social, político o institucional, y proporcionar a otras cadenas u organismos nacionales e internacionales la “señal institucional”, como servicio público, cuando así se le requiera.

8. La RTVA atenderá las necesidades institucionales de interés público sustantivo, como son procesos electorales, avisos de emergencia, declaraciones o comunicaciones oficiales, o solicitudes de colaboración ciudadana.

9. La RTVA deberá asumir un papel impulsor de las nuevas tecnologías de la comunicación, fundamentalmente en el nuevo marco de la TDT e Internet.

10. LA RTVA adoptará el sistema de financiación mixta o doble financiación, esto es, mediante aportaciones públicas e ingresos por actividades comerciales.

11. La estrategia económica de la RTVA se basará en el principio de equilibrio financiero y presupuestario.

12. Sin perjuicio del estricto cumplimiento de servicio público, la RTVA optimizará su gestión y recursos con criterios de eficacia y rendimiento empresarial.

13. La actividad general de la RTVA ha de tender siempre a garantizar la continuidad y estabilidad empresarial.

14. La gestión de la RTVA se someterá a certificación de calidad por entidad privada independiente de reconocida solvencia y prestigio.

15. La RTVA aprovechará al máximo los recursos internos, que deberán ser preferentes.

16. La RTVA garantizará el secreto profesional, la protección de datos y el derecho de rectificación.

17. La RTVA abrirá espacios de debate público, que estimulen la reflexión, el conocimiento de la realidad, la actitud crítica y la participación ciudadana.

18. La RTVA tendrá un papel activo en la difusión del conocimiento. En sus programaciones deberá ser vehículo de difusión de la cultura andaluza en su diversidad. Será un vehículo de difusión de actos culturales y celebraciones de los distintos territorios de nuestra Comunidad Autónoma.

19. La RTVA seguirá promocionando la salud y el buen hábito, con información y defensa de los derechos de consumidores y usuarios, así como el conocimiento y difusión de la ecología y la protección del medio ambiente. Evitará la publicidad contraria, tendenciosa o ambigua.

20. La RTVA desarrollará una amplia programación de entretenimiento, que abarcará todo el espectro social y de edades, prestando una atención específica a la audiencia infantil, con contenidos adecuados al libre desarrollo de su personalidad y resto de los derechos de los menores a que se dirige.

21. La RTVA prestará atención especial al deporte en general, sin olvidar el seguimiento de los deportes minoritarios.

22. La RTVA promoverá, en la emisión de la publicidad, un balance entre la legítima y necesaria financiación y el respeto a la audiencia. La publicidad y televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa.

23. La RTVA, en su función de servicio público, seguirá una política activa de promoción de la industria audiovisual andaluza, en todo tipo de géneros y formatos.

24. Los Contratos-Programa constituirán el conjunto de normas y compromisos por los que se regirá la RTVA, para la eficaz prestación del servicio público encomendado, y contendrán la obligación de contraprestación económica que para su financiación con fondos públicos adquiere la Comunidad Autónoma de Andalucía.

D. El Parlamento de Andalucía manifiesta la relevancia de la RTVA como servicio público esencial de gestión completamente pública. Este servicio público es el instrumento mediante el cual la Comunidad Autónoma de Andalucía garantiza los derechos de todos los andaluces y andaluzas consagrados en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. La RTVA es un vehículo esencial para la comunicación pública libre, de información y participación política de toda la ciudadanía, para la formación de la opinión pública en libertad y en el respeto a todos los grupos y minorías, para la cooperación con el sistema educativo, para la difusión cultural y como medio para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

E. El Parlamento de Andalucía entiende que en la definición de servicio público de la RTVA se incluye la prestación de un servicio público de titularidad com-

pletamente pública, entendiendo esta como el instrumento mediante el que la Comunidad Autónoma de Andalucía garantiza el ejercicio de un derecho fundamental de todas y todos los andaluces.

F. El Parlamento de Andalucía cree que otro servicio público a prestar por la RTVA sería la puesta en valor del archivo audiovisual, dotándonos de un fondo documental que nos permita incluso surtir de contenidos a otras radiotelevisiones.

G. El Parlamento de Andalucía cree preciso que se acuerde un compromiso de financiación pública del servicio público que se viene prestando. Esa financiación ha de ser la garantía para la continuidad de la RTVA y del servicio de calidad que la sociedad anda-

luza demanda que se le preste. Se trata de seguir apostando por una subvención económica sostenida y duradera.

H. El Parlamento de Andalucía apuesta por explotar al máximo las posibilidades que se disponen en el espacio radioeléctrico andaluz.

La Secretaria de la Comisión,
Verónica Pérez Fernández.
La Presidenta de la Comisión,
María Jesús Botella Serrano.

SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

COLECCIONES EN CD-ROM Y DVD

PUBLICACIONES OFICIALES:

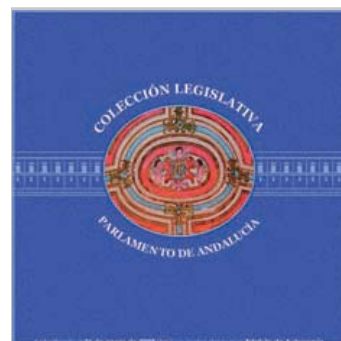
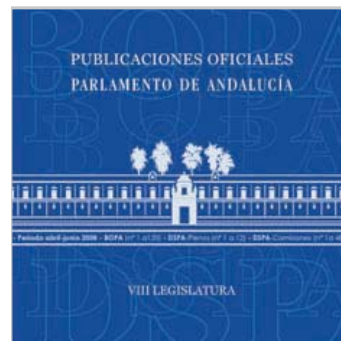
- Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía publicados cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Actualmente están disponibles en CD-ROM las cinco primeras legislaturas y en DVD la sexta legislatura.
- Colección de los Diarios de Sesiones publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF. Están disponibles en CD-ROM las seis primeras legislaturas.
- A partir de la VII legislatura la colección de «Publicaciones oficiales» reúne conjuntamente los boletines oficiales y los diarios de sesiones.

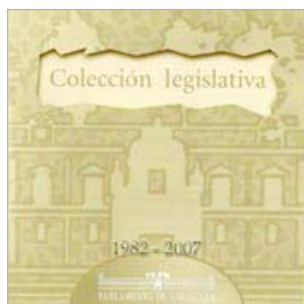


(Próximos lanzamientos VIII Legislatura)

COLECCIÓN LEGISLATIVA:

- Recopilación anual actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicación en los diferentes boletines oficiales e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún procedimiento de inconstitucionalidad.
- Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las legislaturas transcurridas.





SERVICIO DE PUBLICACIONES OFICIALES

INFORMACIÓN Y PEDIDOS

Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ San Juan de Ribera s/n
41009-Sevilla

Teléfono:

(34) 954 59 21 00

Dirección web:

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

Correo electrónico:

publicacionesoficiales@parlamentodeandalucia.es
diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es



PRECIOS

CD-ROM O DVD

Colección legislativa	7,21 €
Publicaciones oficiales	7,21 €



© Parlamento de Andalucía

